

CONTESTACIÓN JOANNY LOAIZA SANCHEZ // 2019-00318 // KP

GHA NOTIFICACIONES ABOGADOS <notificaciones@gha.com.co>

Lun 12/04/2021 12:19 PM

Para: Juzgado 02 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga <jadmin02bug@notificacionesrj.gov.co>; Juzgado 02 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga <j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: jcricardo@centroaguas.com <jcricardo@centroaguas.com>; GHA Kelly Alejandra Paz Chamorro <kpaz@gha.com.co>

 5 archivos adjuntos (2 MB)

10122012-1322-P-06-RCE-300-321 POLIZA DE RESP CIVIL EXTRACONTRACTUAL.pdf; PÓLIZA.pdf; Contestación de demanda Joanny Loaiza Sanchez Vs Mpio de Tuluá - Centro Aguas - JDPM.pdf; CERTIFICADO DE VIGENCIA SBS.pdf; SBS SEGUROS CALI.pdf;

Señores

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA

E. S. D.

RADICACIÓN :	76-111-33-33-002-2019-00318-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JOANNY LOAIZA SANCHEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE TULUÁ Y CENTROAGUAS S.A. E.S.P.
LLAMADO EN GTÍA:	SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado general de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, procedo a contestar la demanda formulada por JOANNY LOAIZA SANCHEZ en contra del MUNICIPIO DE TULUÁ Y CENTROAGUAS S.A. E.S.P., y a renglón seguido el llamamiento en garantía que se formuló contra mi representada, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen en el presente escrito, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho, de conformidad con lo que se consigna en el escrito adjunto.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá.

T.P. 39.116 de C.S. de la J.

Señores

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA

E. S. D.

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00318-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOANNY LOAIZA SANCHEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TULUA Y CENTRO AGUAS S.A. E.S.P.
LLAMADO EN GTÍA: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado general de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, procedo a contestar la demanda formulada por JOANNY LOAIZA SANCHEZ en contra del MUNICIPIO DE TULUA Y CENTRO AGUAS S.A. E.S.P., y a renglón seguido el llamamiento en garantía que se formuló contra mi representada, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen en el presente escrito, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho, de conformidad con lo que se consigna a continuación:

CAPÍTULO I

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

i. FRENTE A LOS HECHOS

FRENTE AL HECHO PRIMERO: NO NOS CONSTA de forma directa o indirecta que el señor JOANNY LOAIZA SANCHEZ, laboraba al servicio de la empresa “La Lecherita”, como quiera que este es un acontecimiento totalmente ajeno a la actividad de mi defendida SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. el cual es comercializar seguros.

No obstante, en los anexos de la demanda, se observa la orfandad probatoria con la que se pretende demostrar lo mencionado en este hecho con un documento llamado “Servicontrol General” el cual no acredita de ninguna forma la relación laboral.

Es importante mencionar que el Consejo de Estado ha manifestado que para demostrar la relación laboral se deberá acreditar “(...) *los elementos constitutivos del vínculo laboral, esto es: (i) la prestación personal del servicio; (ii) la subordinación o dependencia; (iii) el pago de una remuneración por la labor prestada y, (iv) la vocación de permanencia en el ejercicio de la función desempeñada.* (...)”¹ (Subrayada y negrilla es nuestra).

¹ Sentencia Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, CP: César Palomino Cortés, 26 de julio de 2018, Rad: 68001-23-31-000-2010-00799-01

Es por lo anterior que corresponderá a la parte actora cumplir con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del art. 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en ese sentido acreditar lo afirmado a través de la prueba que resulte conducente, pertinente y útil.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: NO NOS CONSTA directa ni indirectamente que el señor JOANNY LOAIZA SANCHEZ, el día 16 de noviembre se desplazara en su velocipedo sobre la carrera 18 ni mucho menos que transitara frente a la vivienda demarcada con el numero 21-20 ciudad de Tuluá ni que como consecuencia de esto se tropezara y cayera presuntamente en un hueco que se encontraba en la vía, como quiera que no existe prueba del evento, además de que en el plenario no obra ni un solo elemento probatorio que demuestre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acaeció el accidente.

No obstante, si bien en el libelo introductorio la parte actora atribuye culpa al Municipio de Tuluá y/o Centro Aguas S.A. E.S.P., probatoriamente no se allegó con la demanda un solo elemento que permita constatar que efectivamente el señor Loaiza Sánchez cayó a un hueco, dejándonos ver una falta de objetividad en cuanto al relato de los hechos.

Los demandantes únicamente pretenden hacer valer las circunstancias de tiempo, modo y lugar con lo argüido en el libelo demandatorio, dejando en la incertidumbre explicación alguna sobre cómo sucedieron los supuestos hechos.

Por regla general, cuando ocurre un accidente de tránsito se levanta un informe policial de accidentes de tránsito (IPAT) en el cual se consigna por lo menos lo siguiente:

- Lugar, fecha y hora en que ocurrió el hecho
- Clase de vehículo, número de la placa y demás características
- Nombre del conductor o conductores, documento de identidad, número de la licencia o licencias de conducción, lugar y fecha de expedición, dirección, teléfono, domicilio o residencia de los involucrados.
- Nombre, documento de identidad y dirección de los testigos.
- Estado de seguridad, en general, del vehículo o de los vehículos, de los frenos, de la dirección, de las luces, bocinas y llantas.
- Estado de la vía, huella de frenada, grado de visibilidad, colocación de los vehículos y distancia, entre otros, la cual constará en el croquis levantado.
- Descripción de los daños y lesiones.
- Relación de los medios de prueba aportados por las partes.
- Descripción de las compañías de seguros y números de las pólizas de los seguros obligatorios exigidos por este código².

Así las cosas, resulta extraño para esta defensa la ausencia de dicho informe que de suyo deja ver la orfandad probatoria que circunda a la ocurrencia de los hechos y las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente se presentaron. Además, se advierte desde ya señor Juez, que la parte actora no aportó, ni solicitó el decreto de otro elemento probatorio que le

² Artículo 144 y 149 del Código Nacional de Tránsito.

permitiera subsanar el yerro anotado y dar paso a un ejercicio demostrativo riguroso, con el ánimo de cumplir la carga que le impone el artículo 167 del CGP aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 211 del CPACA. .

En el caso de marras resulta necesario probar las causas del presunto accidente, para lo cual es pertinente que el extremo activo logre probar que efectivamente el daño alegado se debe a una falla del servicio por parte de la administración, lo cual, reiteramos, reviste un absoluta orfandad demostrativa toda vez que con las pruebas allegadas el demandante no logra acreditar que el hecho que alega es responsabilidad de las demandadas.

La acreditación de este hecho le corresponde al principal interesado, es decir, al señor Loaiza, como lo demanda el artículo 167 del Código General del Proceso: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*. De acuerdo con el principio de la necesidad de la prueba, toda providencia que la judicatura llegue a proferir, debe fundamentarse en los elementos de convicción allegados con la demanda.

No obstante, lo que sí se puede probar y constatar, es que revisando los documentos que reposan en el expediente, nos permite inferir que el accidente en el cual resultó lesionado el señor Loaiza es consecuencia de su actuar determinante e imprudente, quien desatendió las normas de tránsito dispuestas y provocó exclusivamente la concreción de los supuestos perjuicios. Observando las fotos aportadas si bien se evidencia que existe una reparación en la vía presuntamente a cargo de Centro Aguas S.A. E.S.P., también se observa que el mismo se encuentra encerrado y advertido mediante cintas y objetos de gran tamaño que permiten destacar una señal de alerta o de aviso, por lo que con esto se permite concluir que hubo un incumplimiento a las normas de tránsito dispuestas, conducta que incidió exclusivamente en el resultado dañoso, exonerando de esta manera a la entidad demandada.

El incumplimiento del Código Nacional de Tránsito dispone varias normas vulneradas con la conducta del demandante:

“Artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón: Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

Artículo 94. Normas generales para bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos: Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

[...]

Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.

[...]

Artículo 95. Normas específicas para bicicletas y triciclos: Las bicicletas y triciclos se sujetarán a las siguientes normas específicas: No podrán llevar acompañante excepto mediante el uso de dispositivos diseñados especialmente para ello, ni transportar objetos que disminuyan la visibilidad o que los incomoden en la conducción. **Cuando circulen en horas nocturnas, deben llevar dispositivos en la parte delantera que proyecten luz blanca, y en la parte trasera que refleje luz roja. (...)**

Artículo 108. Separación entre vehículos. La separación entre dos (2) vehículos que circulen uno tras de otro en el mismo carril de una c alzada, será de acuerdo con la velocidad:

Para velocidades de hasta treinta (30) kilómetros por hora, diez (10) metros.

Para velocidades entre treinta (30) y sesenta (60) kilómetros por hora, veinte (20) metros.

[...]” (Subrayado y negrilla es nuestro)

Conforme a la disposición normativa mencionada, las bicicletas, como cualquier medio de transporte, deben respetar los límites de velocidad y llevar luces cuando con ella se transita en horas de la noche, máxime cuando según se evidencia en las fotos aportadas, el hueco donde presuntamente cayó el señor LOAIZA era visible encontrándose debidamente señalizado, razón por la cual de ir a una velocidad permitida, con las luces encendidas y siguiendo las señales de tránsito y sobre todo desplazándose de forma prudente, hubiese podido prever y así evitar la ocurrencia del daño, por lo que su comportamiento fue decisivo y determinante en la causación del daño.

Por lo anterior, no está probado ni se podrá probar en la etapa de la práctica de pruebas, esto es, en la audiencia de pruebas del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que los presuntos hechos en los que el señor Bedoya alega los perjuicios reclamados fueron causados con ocasión a una falla del servicio atribuible a los demandados.

FRENTE AL HECHO TERCERO: NO NOS CONSTA de forma directa ni indirecta que a raíz del presunto evento en el cual saliera lesionado Joanny Loaiza Sánchez, el señor Jesús Alfonso Correa Lara hubiera socorrido al señor Loaiza cuando presuntamente cayó al hueco mencionado en el hecho anterior llevándolo en un Taxi al Hospital Tomas Uribe, como quiera que este es un acontecimiento totalmente ajeno a la actividad de mi defendida SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. el cual es comercializar seguros.

Vale la pena mencionar que lo dicho por el apoderado del señor Loaiza frente a que el hueco se encontraba completamente lleno de agua, resulta una apreciación subjetiva ya que no existe en el plenario un solo elemento probatorio que la respalde.

Las afirmaciones dadas sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar, son conjeturas del apoderado demandante quien como resulta evidente, carece del criterio técnico para conceptuar

sobre este particular. Vale la pena recordar al demandante que las transcripciones, valoraciones subjetivas o la descripción de normas no constituyen la narración precisa de los hechos, conforme lo ha expuesto el maestro Hernán Fabio López Blanco³:

“(…) En el aparte de los hechos, no cabe, dentro de una estricta técnica procesal, realizar apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar, como tampoco interpretaciones legales de ciertas disposiciones, errores estos que se observan en numerosas demandas. Ciertamente, debe realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirma ocurrieron, tratando en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en la narración, puesto debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez cómo ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (…).”

En relación a la prueba documental aportada por el señor Loaiza en el escrito de la demanda, es que el día 16 de noviembre a las 23:50 horas acudió al servicio de Urgencias del Hospital Tomas Uribe Uribe de la ciudad de Tuluá, donde la valoración médica realizada por parte del especialista, el Doctor José David Pinto Hernández con registro medico N° 04010 arrojó como resultado fractura de rótula de la rodilla izquierda; sin embargo y como reposa en los documentos aportados por el actor, el señor Loaiza ingresó al sitio asistencial mediante la EPS Medimas S.A.S., y se señaló que la causa externa de consulta fue en razón a “Otro tipo de accidente”, situaciones no suficientes para asegurar que la fractura detallada en la historia clínica fue consecuencia de un accidente de tránsito.

Lo que se narra en este hecho resultaría ser una apreciación meramente subjetiva que el extremo activo quiere hacer creer en el escrito de la demanda, mencionando una vez más que no cuenta con el material probatorio suficiente que acredite que efectivamente el señor Loaiza cayó en un hueco lleno de agua.

Corresponderá a la parte actora cumplir con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del art. 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en ese sentido acreditar lo afirmado a través de la prueba que resulte conducente, pertinente y útil.

FRENTE AL HECHO CUARTO: NO ES CIERTO que en las fotografías se evidencie que el hueco presuntamente abierto por la empresa Centro Aguas S.A. E.S.P., no hubiera sido señalado de forma correcta y que el mismo se encontrara inundado y que no fuera visible para el momento del accidente como quiera que en las fotografías aportadas se evidencia lo contrario.

Frente a las fotografías aportadas, es pertinente mencionar que el Consejo de Estado ha sostenido que:

³ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento civil. Tomo I, Dudpré Editores, Bogotá D.C, 2005, Pag 47. Pags 472 y 473.

“(…) el valor probatorio de las fotografías no depende únicamente de su autenticidad formal sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa los hechos que se le atribuyen, y no otros diferentes en razón del tiempo, del lugar o del cambio de posición de los elementos dentro de la escena capturada. Para ello, el juez debe valerse de otros medios probatorios, apreciando razonablemente el conjunto (…)”⁴ (Negrilla y subrayado es nuestro)

Así las cosas no se puede caer en la conjetura de que el hueco que se ve en la fotografía se encontraba lleno de agua para el momento del accidente como quiere hacer creer el apoderado del señor Loaiza, por el contrario las fotografías, reiteramos, denotan que el hueco se encontraba con las señales que ameritaba la obra adelantada por Centro Aguas S.A. E.S.P.

FRENTE AL HECHO QUINTO: NO NOS CONSTA de forma directa que el señor JOANNY LOAIZA SANCHEZ haya perdido su trabajo toda vez que ni siquiera se acredita la existencia del mismo, no obstante lo anterior, este es un acontecimiento totalmente ajeno a la actividad de mi defendida SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. el cual es comercializar seguros.

Corresponderá a la parte actora cumplir con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del art. 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en ese sentido acreditar lo afirmado a través de la prueba que resulte conducente, pertinente y útil.

FRENTE AL HECHO SEXTO: No es un hecho que dé base al medio de control, se trata de la manifestación que realiza la parte actora frente al agotamiento del requisito de procedibilidad. Sobre el particular no emitiré ningún pronunciamiento.

ii. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones deprecadas en la demanda, por cuanto carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, como quiera que se pretende, al hacer la narración de los supuestos hechos, imputar una supuesta responsabilidad administrativa al Municipio de Tuluá y/o Centro Agua S.A. E.S.P., la cual como se establecerá dentro del proceso, no se estructuró, toda vez que en estos casos impera el principio de la carga de la prueba tanto de la supuesta falla del servicio, como del daño y del nexo de causalidad entre uno y el otro.

En efecto, en el derecho Colombiano la carga de la prueba corresponde a quien alegue un hecho del que pretenda derivar consecuencias jurídicas y/o económicas, que por ende debe comprobar

⁴ Sentencia Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, CP: César Palomino Cortés, 26 de julio de 2018, Rad: 68001-23-31-000-2010-00799-01

su realización. Es por eso que en materia de responsabilidad administrativa del Estado, quien demanda y solicita una indemnización, debe probar que se reúnen los requisitos que conforman esa clase de vínculo jurídico, como son la falla o falta del servicio, la existencia de un daño indemnizable, cuya cuantía debe demostrarse también y la relación de causalidad entre aquella y tal daño.

En tal virtud, con miras a la obtención de una indemnización, no basta alegar la supuesta falla, ni el daño o el supuesto detrimento, por cuanto los mismos no son susceptibles de presunción, de manera que es menester acreditar debidamente su producción, esto comprende la demostración de esos hechos, su identificación y obviamente su cuantificación cierta, sin perjuicio de la relación de causalidad que tienen aquellos con el acción u omisión de las entidades demandadas y por lo tanto la obligación de indemnizar de éstas, toda vez que al funcionario juzgador le está vedado presumirlos y se tiene que restringir a lo que ciertamente está comprobado en el expediente y probado con los medios consagrados por la normatividad procesal, de forma que lo que no aparezca ahí o no fue probado de legal forma, simplemente no existe y por ende no puede ser considerado por el juzgador.

Lo anterior exige que la comprobación del supuesto daño por medio de los elementos de prueba pertinentes sea satisfactoria, es decir, suficiente, para que en ejercicio de la elevada misión de administración de justicia se apliquen atinadamente los principios de la sana crítica para la acertada valoración del acervo probatorio.

Bajo ese contexto, procedo a pronunciarme frente a las pretensiones de la parte actora así:

FRENTE A LA PRIMERA: Me opongo a la declaratoria de responsabilidad administrativa del MUNICIPIO DE TULUÁ Y/O CENTRO AGUA S.A. E.S.P., como quiera que no se han estructurado los elementos necesarios para que ella se configure, de modo que, y como consecuencia de lo anterior, me opongo a las condenas que de la supuesta responsabilidad, derivan en contra de la parte pasiva.

Como es sabido, la declaración de responsabilidad en cabeza del Estado, proveniente del artículo 90 de la Constitución Nacional, requiere la existencia conjunta de elementos indispensables, de cuya ocurrencia se infiera un daño atribuible a la Administración, consecuencia de lo cual, ésta se vea obligada a indemnizar. Es decir, la imputación de tal responsabilidad requiere la demostración de supuestos fácticos y jurídicos, seriamente evaluados, que conforme a lo planteado anteriormente con relación al régimen de responsabilidad aplicable en el presente caso, correspondiente a la falla del servicio, requiere la acreditación, con suficiencia, de un daño antijurídico, una conducta generadora del daño atribuible a la entidad demandada y un nexo causal entre lo primero y lo segundo, como componentes necesarios para endilgar la aludida responsabilidad al Estado. En palabras del Consejo de Estado⁵:

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Radicación 76001-23-25-000-1999-01062-01 (29181), 26 de febrero de 2015. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Debe, sin duda, plantearse un juicio de imputación en el que una vez demostrado el daño antijurídico, se analice la atribución fáctica y jurídica en tres escenarios: peligro, amenaza y daño. La atribución jurídica debe hacerse en un solo título de imputación; (...) debe examinarse en cada caso si el elemento fáctico constituye una la falla en el servicio, en el que deba encuadrarse la responsabilidad extracontractual del Estado, sustentada en la vulneración de deberes normativos... (Negritas es de nosotros.)

En ese orden, debió la parte actora demostrar el daño antijurídico, en las circunstancias y la intensidad que alega, y además de ello, que lo mismo es atribuible al Estado, de modo que se le imputa fáctica y jurídicamente la ocurrencia del supuesto daño que el extremo actor refiere. Sin embargo, hasta el momento de la contestación de esta demanda, no existe prueba capaz de demostrar (i) que el demandante sufrió el daño en los términos narrados por su apoderado judicial, es decir, en las condiciones y en la profundidad que alega, y (ii) que si el daño en efecto ocurrió, este es de responsabilidad del MUNICIPIO DE TULUÁ Y/O CENTRO AGUA S.A. E.S.P., por los perjuicios materiales, morales y de daño a la salud causados al señor Loaiza.

Como consecuencia de la ausencia probatoria de los supuestos de hecho y de derecho que logren estructurar responsabilidad en cabeza del extremo pasivo, me opongo al reconocimiento de lo siguiente:

FRENTE A LA SEGUNDA: Como consecuencia de la ausencia probatoria de los supuestos de hecho y de derecho que logren estructurar responsabilidad en cabeza del extremo pasivo, me opongo a los menoscabos reclamados por el apoderado del señor JOANNY LOAIZA SANCHEZ, en la modalidad de perjuicios morales, daño a la salud, lucro cesante y daño emergente los cuales estima en una suma de Ciento Quince Millones Novecientos Treinta y Seis Mil Doscientos Cuarenta Pesos (\$115.936.240)

FRENTE A LA TERCERA Y CUARTA: El cumplimiento de la sentencia se dará de conformidad con lo ordenado por el Juez conocedor de este proceso, el cual en todo caso me atrevo a decir, se despachará favorablemente a las demandadas; así mismo, me opongo al reconocimiento de cualquier suma de dinero reclamada bajo cualquier título, entre ellos, el pago de costas y agencias en derecho, como quiera que en contra de los demandados no podrá configurarse responsabilidad alguna, de modo que las pretensiones del escrito introductorio deben, necesariamente, despacharse desfavorablemente. En su lugar, la parte actora deberá reconocer tales conceptos.

FRENTE A LA QUINTA: Como consecuencia de la ausencia probatoria de los supuestos de hecho y de derecho que logren estructurar responsabilidad en cabeza del extremo pasivo, me opongo al reconocimiento de los perjuicios que reclama el extremo activo de la siguiente manera:

a) Perjuicios Morales:

En orden de lo comentado, me opongo al reconocimiento de los Cincuenta (50) Salarios Mínimos Mensuales Vigentes que el apoderado de la parte demandante reclama por concepto de daño moral para el señor Loaiza. Sobre este perjuicio, es pertinente aclarar que ya el Consejo de Estado a partir del Acta No. 28 de 2014 fijó los criterios para reconocerlo.

En seguida se enseñan los topes indemnizatorios en caso de Lesiones:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Vale la pena mencionar que no hay dictamen de pérdida de capacidad laboral, valoración por médico laboral o especialista en daño corporal, que demuestre científicamente la gravedad de la lesión, por lo que no es posible determinar un porcentaje de indemnización, en el remoto caso que se condene a las demandadas, sin tener una calificación técnica real que demuestre la gravedad de la lesión sufrida por el señor Loaiza. No obra elemento material médico que enseñe perturbación orgánica, secuelas y/o deformidad física.

Por todo lo anterior, su falta de actividad en la tasación y discriminación de los perjuicios contraviene el principio indemnizatorio por calificarse de arbitrario, toda vez que la gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso.

b) Daño a la Salud

Me opongo al reconocimiento de los Cincuenta (50) Salarios Mínimos Mensuales Vigentes por concepto de daño a la salud, La misma ausencia probatoria sucede con este perjuicio que pretende reconocerse. El Consejo de Estado estableció el tope indemnizatorio para este daño, el cual solo es procedente para la víctima directa:

REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD	
REGLA GENERAL	
Gravedad de la lesión	Víctima directa
	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

No hay lugar alguno a reconocer Cincuenta (50) SMLMV a Joanny Loaiza Sánchez, pues no se ha acreditado científicamente tal nivel de lesión, ya que el juez debe determinar el porcentaje de la gravedad o levedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos de la presunta afectada.

c) Daño Emergente: Me opongo al reconocimiento de los Dieciséis Millones Quinientos Sesenta y Dos Mil Trescientos Veinte Pesos (\$16.562.320) por concepto de daño emergente como quiera que no existe prueba de la dimensión del daño. En todo caso, los supuestos para que sea imputada al Estado la responsabilidad que alega la parte actora, no han sido acreditados, siquiera de forma sumaria, de modo que sin existir la mentada responsabilidad, tampoco puede existir, consecuentemente, obligación de indemnización a cargo de los demandados.

Al respecto, es necesario traer a colación lo dictado por el Consejo de Estado⁶, con relación al daño emergente:

El daño emergente, en general, consiste en aquella mengua del patrimonio económico de un sujeto de derecho con ocasión de un daño. (...) lo que constituye el objeto de la indemnización son las sumas de dinero que debe asumir el afectado con un daño para resarcir o subsanar la situación desfavorable en que se encuentra con ocasión de dicho suceso. (Negritas propias).

En la misma Sentencia, refiere la siguiente cita:

*El daño emergente supone, por tanto, una pérdida sufrida, con la consiguiente necesidad para el afectado de **efectuar un desembolso** si lo que quiere es recuperar aquello que se ha perdido. **El daño emergente conlleva que algún bien económico salió o saldrá del patrimonio de la víctima**...* (Negritas fuera del texto original).

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Radicación 63001-23-31-000-2003-00463-01(33948), 07 de mayo de 2018. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Por lo anterior que para soportar una pretensión de este tipo, cuando menos, los actores debían acreditar que asumieron algún tipo de gasto y además demostrar el monto de las erogaciones, cosa que no se evidencia dentro de los documentos aportados dentro de la demanda.

Ahora bien, una cosa es que el daño emergente se presente cuando el perjudicado efectivamente debe asumir un egreso que no tiene la obligación de soportar, pudiendo en tal caso acumular indemnizaciones que provengan de fuentes jurídicas independientes y otra, muy distinta, que la víctima no acredite el pago directo y personal del gasto, esto es no cumpla con la carga procesal de demostrar que el mismo, o sus familiares directos asumieron la pérdida patrimonial, caso en el cual se ruega se niegue tal pretensión.

d) Lucro Cesante: Como consecuencia de la ausencia probatoria de los supuestos de hecho y de derecho que logren estructurar responsabilidad en cabeza del extremo pasivo, me opongo al pago de los Dieciséis Millones Quinientos Sesenta y Dos Mil Trescientos Veinte Pesos (\$16.562.320) por concepto de lucro cesante que estima el apoderado del extremo activo sin lugar a aplicar la fórmula empleada por el Consejo de Estado en la liquidación de perjuicios, habida cuenta de la total improcedencia de lo aquí pedido.

No cabe duda en que lo aquí pretendido por el demandante, no corresponde al concepto que para lucro cesante se tiene en nuestro ordenamiento jurídico vigente. Sobre el particular, el Consejo de Estado⁷ ha enseñado:

*En cuanto al lucro cesante esta Corporación ha sostenido reiteradamente, que **se trata de la ganancia frustrada o el provecho económico que deja de reportarse y que, de no producirse el daño, habría ingresado ya o en el futuro al patrimonio de la víctima. Pero que como todo perjuicio, para que proceda su indemnización, debe ser cierto, como quiera que el perjuicio eventual no otorga derecho a reparación alguna.***
(Negrita es de nosotros)

Así las cosas, no existen soportes probatorios que acrediten la producción, naturaleza y por supuesto la cuantía del supuesto detrimento alegado debido que, este no es susceptible de presunción alguna, entonces requiere de su fehaciente demostración para poder ser considerado, cosa que nuevamente el apoderado del extremo activo no logra acreditar partiendo de suposiciones y de criterios propios infundado, incumpliendo una vez más con la carga de la prueba.

Al respecto, el Consejo de Estado ha mencionado que “(...) no hay lugar a la condena por este aspecto, toda vez que **el lucro cesante no se presume, ni es eventual o hipotético, sino que debe ser adecuadamente probado.** (...)”⁸ (Subrayado y negrilla son nuestros)

⁷ Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 21 de mayo de 2007. Exp. 15989. C.P. Mauricio Fajardo.

⁸ Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia de 27 de enero de 2012. Exp. 20614 C.P. Mauricio Fajardo.

Por lo anterior, no está probada la pérdida de capacidad laboral del señor Loaiza, y en consecuencia tampoco están probados los ingresos que percibía a la fecha del accidente, dejándonos a entrever que el lucro cesante no se presume sino que se debe probar.

iii. EXCEPCIONES FRENTE A LA DEMANDA

Además de coadyuvar las excepciones planteadas por CENTRO AGUAS S.A. E.S.P., en tanto no perjudiquen los intereses de mi representada, proponemos las siguientes:

1. **CARENCIA DE PRUEBA QUE ACREDITE LA EXISTENCIA DEL NEXO DE CAUSALIDAD EXISTENTE ENTRE LAS ACTUACIONES CENTRO AGUAS S.A. E.S.P. Y EL DAÑO RECLAMADO.**

El nexo de causalidad se ha definido como la determinación de que una conducta antijurídica es la causa eficiente de un daño. Así lo ha entendido en profusa jurisprudencia el Honorable Consejo de Estado, para lo cual valga traer a colación la siguiente consideración emanada de dicha Corporación:

*“El nexo causal es la determinación de que un hecho es la causa de un daño. En esa medida, en aras de establecer la existencia del nexo causal es necesario **determinar si la conducta imputada a la Administración fue la causa eficiente y determinante del daño** que dicen haber sufrido quienes deciden acudir ante el juez con miras a que les sean restablecidos los derechos conculcados.”* (Énfasis propio).

Ahora bien, es preciso reiterar que en el régimen de la falla en el servicio, corresponde al demandante amén de probar el daño antijurídico ocasionado, demostrar la relación de causalidad entre éste y la conducta dañosa imputada, debiendo ser la segunda su causa eficiente, es decir, le corresponde a la parte demandante acreditar el nexo causal. Sobre el particular ha indicado el Honorable Consejo de Estado:

*“Por otra parte, es necesario tener en cuenta que **en todos los casos, se debe acreditar la relación de causalidad entre la actuación de la entidad demandada y el daño antijurídico por el que se reclama indemnización de perjuicios**, sin que sea suficiente para ello con probar la sola relación o contacto que hubo entre aquella y el paciente, ya que **la responsabilidad sólo surge en la medida en que se acredite que una actuación u omisión de la Administración, fue la causa eficiente del hecho dañoso; y como reiteradamente lo ha sostenido la jurisprudencia, el nexo causal no se presume, debe aparecer debidamente probado (...)**”* (Negritas es de nosotros)

Así las cosas, reiteramos que el accidente en el cual resultó lesionado el señor LOAIZA es consecuencia de su actuar determinante e imprudente, quien desatendió las normas de tránsito dispuestas y provocó exclusivamente la concreción de los supuestos perjuicios.

No obra prueba conducente pertinente y útil que dé cuenta de la ocurrencia del hecho, lo cual cabe la duda de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se presentó el supuesto accidente en el cual resultaría afectado el señor Loaiza, reiterando que por ejemplo, brilla por su ausencia el informe policial de accidente de tránsito.

Así mismo la valoración pretensiosa que le da el extremo activo en cuanto a la reclamación de perjuicios materiales e inmateriales, son apreciaciones infundadas y sin profundidad probatoria toda vez que como se ha mencionado, no hay certificados reales de ingresos, no hay dictamen de pérdida de capacidad laboral, valoración por médico laboral o especialista en daño corporal, que demuestre científicamente la gravedad de la lesión sufrida por el señor Loaiza.

2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL ATRIBUIBLE A CENTRO AGUAS S.A. E.S.P. Y CONSECUENTEMENTE, A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Es ampliamente conocido que la responsabilidad que aquí se pretende, encuentra su fundamento en el artículo 90 de la Constitución Nacional, precepto del cual se desprende que para la existencia de la misma, debe acreditarse la ocurrencia de una conducta y un daño que le sean imputables al Estado y una relación de causalidad entre lo primero y lo segundo. Así, lo ha reconocido la Corte Constitucional⁹:

“... Con fundamento en este postulado de principio, el instituto resarcitorio se configura siempre y cuando: (i) ocurra un daño antijurídico o lesión, (ii) éste sea imputable a la acción u omisión de un ente público y (ii) (sic) exista una relación de causalidad entre el daño y la acción u omisión del ente público.”

En orden de lo comentado, los anteriores corresponden a elementos cuya acreditación es indispensable en el marco del presente proceso, de modo tal que, en ausencia de ellos, las pretensiones de la demanda que hoy nos ocupa deben ser negadas. En el caso concreto, la parte actora se sustrae de probar las exigencias atrás anotadas, como a continuación se evidencia:

2.1. SOBRE EL DAÑO ANTIJURIDICO:

Argumenta el extremo actor que el daño del cual penden sus pretensiones consiste en fractura de la rótula en la pierna izquierda.

No obstante, no obra prueba pertinente, conducente y eficaz en el expediente capaz de acreditar que los hechos narrados por la parte demandante ocurrieron en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que indica, ni que los mismos produjeron el accidente donde resultaría lesionado el señor Joanny Loaiza, ya que como lo hemos manifestado previamente, dicho accidente es consecuencia de un actuar determinante e imprudente del señor LOAIZA, quien desatendió las

⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-619 de 08 de agosto de 2002.

normas de tránsito dispuestas y provocó exclusivamente la concreción de los supuestos perjuicios.

En ese sentido, es claro que no se ha demostrado de forma fehaciente que el daño que se alega se produjo bajo circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan atribuir responsabilidad a las demandadas, toda vez que si bien en el expediente reposa historia clínica que da cuenta de la ocurrencia de un accidente por el hecho de que el señor Loaiza acudió a un centro hospitalario para que se le trataran unas heridas que fueron producidas por un accidente, esto no permite concluir que las causas reales del mismo hayan sido las que se narran en los hechos de la demanda. No obstante, las consecuencias alegadas por el extremo activo frente al estado de salud del señor Loaiza, son meras apreciaciones de un profesional no idóneo en la materia comoquiera que a partir de estas no se puede establecer una pérdida de capacidad laboral ya que como se ha mencionado, no existe un dictamen que acredite técnicamente este hecho en la demanda.

2.2. SOBRE LA CONDUCTA GENERADORA DEL DAÑO:

En concordancia con lo argumentado en el numeral anterior, debía la parte actora, en cumplimiento de la carga procesal que le asiste, probar, que hubo falla del servicio vial por no señalizar y no avisar a los conductores del supuesto hueco que se encontraba localizado sobre la vía y que efectivamente el accidente objeto de debate fue producido por tal situación.

Así mismo, observamos que no obra prueba pertinente, conducente y eficaz en el expediente capaz de acreditar que los hechos narrados por la parte demandante ocurrieron en las modalidades que indica ni que los mismos produjeron el accidente donde resultaría lesionado el señor Loaiza, ya que como lo hemos manifestado previamente, dicho accidente se generó con el actuar determinante e imprudente del mismo Joanny Loaiza, quien desatendió las normas de tránsito dispuestas y provocó exclusivamente la concreción de los supuestos perjuicios, al conducir una bicicleta en horas de la noche sin las debidas luces, a alta velocidad y pasando por alto las señales de tránsito encontradas en el camino

Es así como resulta a cargo del demandante probar la falla del servicio a cargo de las demandadas, por tanto bajo el incumplimiento de este deber y al no estar acreditada la falla en el servicio toda vez que no se vislumbra responsabilidad alguna dentro de la demanda queda automáticamente desvirtuada la responsabilidad que la actora atribuye a la pasiva por lo que resulta inocuo estudiar la relación causal entre una falla inexistente y el daño alegado por los demandantes.

Así las cosas, manifestamos nuevamente que llama la atención de ésta defensa la ausencia del IPAT razón por la cual es pertinente mencionar que este informe es un documento natural que se expide cuando ocurre un siniestro vial y es sumamente necesario para la demostración de la responsabilidad que se quiere trasladar al Municipio de Tuluá y/o Centro Aguas S.A. E.S.P.

3. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA RESPECTO A CENTRO AGUAS S.A. E.S.P.

Es importante tener en cuenta que la legitimación en la causa es el primer presupuesto que se debe revisar antes de realizar cualquier estudio sobre un caso concreto. En un sentido material, la legitimación en la causa implica la relación verdadera que tiene la parte convocada con los hechos que dieron lugar al litigio. Al respecto, el Consejo de Estado ha indicado que:

*“(…) **la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio**, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente **en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general,** de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra (…)”¹⁰*

De la lectura del anterior pronunciamiento, se puede concluir que, no existe una relación de la parte demandada CENTRO AGUAS S.A. E.S.P. con los hechos de la demanda ya que como se evidencia en la contestación del apoderado del ente estatal, en la hora establecida por el actor, no se desarrollaba ningún trabajo y/o reparación en la vía pública donde supuestamente se presentó el accidente; advirtiendo en todo caso que la compañía cumplió con la debida y adecuada señalización en la vía pública de prevención e información, pero haciendo la salvedad que no es su responsabilidad el control y vigilancia de ellas conforme al parágrafo 1 del artículo 115 de la ley 769 de 2002:,

“(…) Parágrafo 1. Cada organismo de tránsito responderá en su jurisdicción por la colocación y el mantenimiento de todas y cada una de las señales necesarias para un adecuado control de tránsito que serán determinadas mediante estudio que contenga las necesidades y el inventario general de la señalización en cada jurisdicción (…)”

Aunado a lo anterior, me permito transcribir lo dispuesto también en el artículo 119 de la citada normatividad:

“(…) Artículo 119. Sólo las autoridades de tránsito, dentro del territorio de su jurisdicción, podrán ordenar el cierre temporal de vías, la demarcación de zonas, la colocación o retiro de señales, o impedir, limitar o restringir el tránsito o estacionamiento de vehículos por determinadas vías o espacios públicos –Conc. Arts. 99, 100 y Ss- (…)”

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 4 de julio de 2010. Rad: 70001-23-31-000-1995-05072-01(17720). C.P. Mauricio Fajardo Gómez

Por lo anterior, no habrá legitimación en la causa por pasiva y el juzgador no podrá proferir una sentencia que acceda a las pretensiones que estén dirigidas a condenar a esa parte que equivocadamente se ha vinculado al proceso por la parte activa. Inclusive, de la lectura de la demanda no se puede inferir una atribución de responsabilidad por la presunta falla del servicio de CENTRO AGUAS S.A. E.S.P., sino que el señor Loaiza conducía una bicicleta en horas de la noche sin las debidas luces, a alta velocidad y pasando por alto las señales de tránsito encontradas en el camino.

Con base en lo anterior, existe suficiente material probatorio para que se declare probada esta situación, por lo que solicito respetuosamente la negación de las pretensiones.

4. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

Sobre el particular, es menester precisar que en varias oportunidades se ha sostenido doctrinal y jurisprudencialmente, que le corresponde a la entidad demandada para exonerarse de responsabilidad, demostrar que el hecho se produjo por fuerza, mayor caso fortuito, la culpa exclusiva de la víctima o el hecho exclusivo y determinante de un tercero.

Para el caso que hoy nos convoca, y aun cuando no se ha demostrado la responsabilidad de mi representada, es de precisar que se plasma de forma clara, concreta y precisa en los hechos del libelo demandatorio que, si en gracia de discusión se aceptase la ocurrencia del incidente, el causante del accidente que configuró el daño alegado con el escrito de la parte demanda es imputable al actuar determinante e imprudente del señor Loaiza

Al respecto, el Consejo de Estado ha manifestado que:

“(...) debe estar demostrada además de la simple causalidad material según la cual la víctima directa participó y fue causa eficiente en la producción del resultado o daño, el que dicha conducta provino del actuar imprudente o culposo de ella, que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeta. Por tanto puede suceder en un caso determinado, que una sea la causa física o material del daño y otra, distinta, la causa jurídica la cual puede encontrarse presente en hechos anteriores al suceso, pero que fueron determinantes o eficientes en su producción. Lo anterior permite concluir que si bien se probó la falla del servicio también se demostró que el daño provino del comportamiento exclusivo de la propia víctima directa, la cual rompe el nexo de causalidad (...)”¹¹ Subrayado es nuestro.

Por lo anterior, es evidente concluir que la causa adecuada del accidente que configuró el daño alegado con el escrito de demanda es imputable única y exclusivamente al actuar determinante e imprudente con la que actuó el señor Joanny Loaiza toda vez que como se mencionó

¹¹ Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia de 26 de agosto de 2015. Rad: 88001233100020080003501 (38.252). C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

anteriormente, el señor Loaiza conducía una bicicleta en horas de la noche sin las debidas luces, a alta velocidad y pasando por alto las señales de tránsito encontradas en el camino, lo cual sería una causa probable de la ocurrencia del accidente; con lo anterior, resulta improcedente que se endilgue algún tipo de responsabilidad en cabeza del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TULUA y/o CENTRO AGUAS S.A. E.S.P.

5. ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA.

En el mismo sentido de lo expuesto anteriormente, una remota condena en contra del extremo pasivo, generaría a favor del demandante un ingreso que no se origina en la Ley y que, como se demostró, tampoco tiene lugar en la responsabilidad desplegada del artículo 90 de la Constitución Nacional, en razón a la ausencia de los elementos propios de esa responsabilidad. Por lo anterior, una eventual condena en los términos pretendidos, se traduciría en un enriquecimiento sin causa, figura prohibida en nuestro ordenamiento jurídico.

En esos términos, solicito tener por probada la excepción aquí propuesta, y, en consecuencia, absolver a mi representada de responsabilidad.

CAPÍTULO II

CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR CENTRO AGUAS S.A. E.S.P.

i. FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

FRENTE A LOS HECHOS PRIMERO Y SEGUNDO: ES CIERTO solo en cuanto que CENTRO AGUAS S.A. E.S.P. adquirió en calidad de tomador, póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1000075 bajo la modalidad de cobertura “Ocurrencia” con vigencia desde el 11 de noviembre de 2017 hasta el 11 de noviembre de 2018.

FRENTE A LOS HECHOS TERCERO Y CUARTO: NO SON HECHOS que dé base a la presente convocatoria. Sin embargo se indica que en efecto CENTRO AGUAS S.A. E.S.P. ha sido demandada ante el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA, a través el medio de control de Reparación Directa promovido por JOANNY LOAIZA SANCHEZ, a través de apoderado judicial, por los perjuicios causados debido a las lesiones por accidente en hueco ocurrido el día 16 de noviembre de 2017 cuando se movilizaba en una bicicleta a la altura de la carrera 18 frente a la vivienda demarcada con el número 21-20 de la ciudad de Tuluá del Barrio Rojas, y donde presuntamente sufrió fractura de rotula de la rodilla izquierda.

FRENTE AL HECHO QUINTO: NO ES UN HECHO que dé base a la presente convocatoria, que dé base a la presente convocatoria. Sin embargo se indica que en efecto el apoderado del señor LOAIZA ha solicitado y se declare a CENTRO AGUAS S.A. ESP., para que sea declarada

patrimonial y civilmente responsable por los daños y perjuicios de orden Moral, Daño a la Salud, Lucro Cesante y Daño Emergente, objetivos y subjetivos sufridos en razón del accidente de tránsito comentado en la demanda.

FRENTE AL HECHO SEXTO: NO ES UN HECHO que dé base a la presente convocatoria. Sin embargo se evidencia en la demanda que lo mencionado por el apoderado de CENTRO AGUAS S.A. E.S.P., es una manifestación subjetiva del apoderado del señor LOAIZA que ata a una cita jurisprudencial del CONSEJO DE ESTADO sobre la responsabilidad civil extracontractual a cargo del Estado.

FRENTE A LOS HECHOS SÉPTIMO Y OCTAVO: NO SON HECHOS que dé base a la presente convocatoria. Sin embargo se indica que en efecto CENTRO AGUAS S.A. E.S.P. adquirió en calidad de tomador, póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1000075 bajo la modalidad de cobertura “Ocurrencia” y que se limita a unas condiciones particulares con sus respectivas exclusiones y que además, el señor LOAIZA impetró demanda de respiración directa en contra de la mencionada entidad, por medio de la cual pretende y se reconozca los perjuicios causados debido a las lesiones por el supuesto accidente en hueco ocurrido el día 16 de noviembre de 2017 cuando se movilizaba en una bicicleta a la altura de la carrera 18 frente a la vivienda demarcada con el número 21-20 de la ciudad de Tuluá del Barrio Rojas, y donde presuntamente sufrió fractura de rotula de la rodilla izquierda.

ii. EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

A pesar de ser inexistente la responsabilidad que pretende endilgarse al extremo pasivo del litigio, resulta indispensable poner de presente al Despacho las condiciones concertadas en el contrato de seguro instrumentalizado en la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1000075, dado que en ella se estipularon condiciones particulares y generales que, en cualquier caso, delimitan la obligación indemnizatoria que eventualmente pudiera endilgarse a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. En otras palabras, la responsabilidad que hipotéticamente se imputara a la Compañía Aseguradora deberá estar sujeta estrictamente al tenor literal de lo pactado en el mentado contrato, con base en lo cual se proponen las siguientes excepciones:

1. NO SE CUMPLIÓ LA CONDICIÓN PARA QUE SURJA RESPONSABILIDAD A CARGO DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA POR CUANTO NO SE REALIZÓ EL RIESGO ASEGURADO.

Es entendido que la póliza tomada por CENTRO AGUAS S.A. E.S.P., tiene por objeto amparar los perjuicios que cause la nombrada entidad con motivo a la responsabilidad en que esta incurra, no obstante, a lo largo del presente escrito, se ha demostrado que no hubo lugar a la estructuración de la pretendida responsabilidad, razón por la cual consecuentemente, no nació la obligación indemnizatoria a cargo de la Compañía Aseguradora.

Lo anterior, quiere significar que al ser inexistente la responsabilidad civil a cargo de la demandada CENTRO AGUAS S.A. E.S.P., no se realizó el riesgo asegurado del cual surgiría la obligación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. como compañía aseguradora. Como quedó claro con suficiencia, los supuestos para que se atribuyera jurídicamente a CENTRO AGUAS S.A. E.S.P. el deber de reparación solicitado en la presente demanda, no se configuraron a la luz del título de imputación de falla en el servicio, de suerte que no es posible comprometer a mi representada cuando no se cumplió el riesgo por ella amparado en la póliza de seguros que hoy la vincula al presente pleito.

2. LÍMITE MÁXIMO A LA RESPONSABILIDAD DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

A pesar de que las pretensiones de la presente acción no tienen vocación de prosperidad, resulta necesario hacer mención al límite asegurado para los amparos otorgados en la póliza, determinados como *“Límite por evento”*, sin que con ello se comprometa mi representada, dado que si en gracia de discusión naciera la obligación indemnizatoria de ésta, la misma estará sujeta a las condiciones establecidas en el contrato de seguro, entre ellas, los límites a los amparos otorgados, en ese sentido, la eventual responsabilidad a cargo de la Compañía aseguradora será determinada por tales límites, porque con ello se garantiza el equilibrio económico que llevó a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. a asumir el riesgo asegurado.

Así, en ningún caso y por ningún motivo, la obligación de la aseguradora podrá exceder este límite establecido en la póliza en la suma de Siete Mil Quinientos Millones de Pesos (\$7.500.000.000).

Frente a la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado por cuenta del contrato No. 017 suscrito con EMTULUA ESP, la póliza tiene un sublímite de US\$500.000 por evento y agregado vigencia.

Es importante señalar que la póliza opera en exceso mínimo de \$20.000.000, de las pólizas que los contratistas o sub contratistas del asegurado, cuando el daño a indemnizar se hubiera producido como consecuencia de la ejecución de un contrato suscrito por CENTROAGUAS S.A. E.S.P.

Ello por cuanto, como se ha indicado, la responsabilidad de la aseguradora, se circunscribe a las condiciones particulares y generales que rodean el contrato de seguros, es decir, a las coberturas, amparos, límites, deducibles y en general, a las condiciones que determinan el alcance y extensión de los amparos otorgados.

3. ENTRE LAS CONDICIONES DE LA PÓLIZA No. 1000075 SE PACTÓ UN DEDUCIBLE A CARGO DEL ASEGURADO.

Entre las condiciones particulares del contrato de seguros que vincula a mi representada al proceso, se pactó un deducible, que como es entendido, corresponde a la porción que en caso de condena deberá pagar el asegurado.

Tal deducible se concretó en el diez por ciento (10%) del valor de la pérdida, con un mínimo de tres (3) SMMLV

4. EXCLUSIONES DE LA PÓLIZA

Esta excepción, se propone en gracia de discusión y sin que implique reconocimiento de responsabilidad alguna a cargo de mi representada, en virtud de que las condiciones de cada del contrato de seguro utilizado como fundamento del llamamiento en garantía, contemplan algunas exclusiones de amparo que de presentarse relevan a la Compañía Aseguradora de la obligación de pagar cualquier indemnización y por ende ante su configuración, ruego declarar probada esta excepción.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

5. EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Me refiero a cualquier hecho o derecho a favor de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., que resultare probado dentro del proceso, para que, en ese sentido, se declare probada cualquier otra excepción que resulte acreditada en el curso del presente litigio.

MEDIOS DE PRUEBA

Solicito atentamente decretar y tener como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES

Solicito se tengan como tales las siguientes, que anexo al presente escrito:

- Copia del condicionado particular y general de la póliza No. 1000075

ANEXOS

- Certificado de Existencia y Representación legal de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., donde consta inscrita la Escritura Pública mediante la cual se me confirió poder general para representar judicialmente a la citada Compañía de Seguros.

NOTIFICACIONES

La parte actora, en la dirección consignada en la demanda.

El suscrito recibirá notificaciones en la Secretaría de su despacho o en la Avenida 6A Bis No. 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212 de la ciudad de Cali. Email: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

Recibo No. 7887822, Valor: \$3.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08219V8EKG

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS, RENUEVE EN WWW.CCC.ORG.CO EL PLAZO PARA RENOVAR LA MATRÍCULA ES HASTA EL 31 DE MARZO DE 2021.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, DATOS GENERALES Y MATRÍCULA

Nombre:	SBS SEGUROS COLOMBIA S.A
Matrícula No.:	140915
Fecha de matrícula en esta	20 de junio de 1984
Cámara :	
Último año renovado:	2020
Fecha de renovación:	27 de marzo de 2020
Activos Vinculados:	\$160,716,689,117

UBICACIÓN

Dirección comercial:	CALLE 36 N NRO 6 A- 65 OF 2108
Municipio:	Cali - Valle
Correo electrónico:	notificaciones.sbseguros@sbseguros.co
Teléfono comercial 1:	6662929
Teléfono comercial 2:	No reportó
Teléfono comercial 3:	No reportó

Dirección para notificación judicial:	CALLE 36 N NRO 6 A- 65 OF 2108
Municipio:	Cali - Valle
Correo electrónico de notificación:	notificaciones.sbseguros@sbseguros.co
Teléfono para notificación 1:	No reportó
Teléfono para notificación 2:	No reportó
Teléfono para notificación 3:	No reportó

La sucursal SBS SEGUROS COLOMBIA S.A NO autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Recibo No. 7887822, Valor: \$3.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08219V8EKG

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Demanda de: JOHANNY GIRALDO SUAREZ
Contra: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A
Bienes demandados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO SBS SEGUROS COLOMBIA S.A

Proceso: VERBAL DE MAYOR CUANTIA
Documento: Oficio No. 415 del 15 de febrero de 2018
Origen: Juzgado Primero Civil Del Circuito De Oralidad de Cali
Inscripción: 20 de febrero de 2018 No. 631 del libro VIII

Demanda de: JAIME ANTONIO MINA
Contra: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A
Bienes demandados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO SBS SEGUROS COLOMBIA S.A

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Documento: Oficio No. 4807 del 30 de octubre de 2019
Origen: Juzgado Dieciocho Civil Del Circuito de Cali
Inscripción: 01 de noviembre de 2019 No. 2992 del libro VIII

PROPIETARIO

Nombre:	SBS SEGUROS COLOMBIA S.A
NIT:	860037707 - 9
Matrícula No.:	376746
Domicilio:	Bogota
Dirección:	CL 64 N NRO. 5B 146 OFIC41
Teléfono:	6662929

NOMBRAMIENTO(S)

Por Acta No. 200 del 29 de septiembre de 2004, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 01 de octubre de 2004 con el No. 2569 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE SUCURSAL	CARMEN ELENA CRUZ CABRERA	C.C.31473331

Recibo No. 7887822, Valor: \$3.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08219V8EKG

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Acta No. 331 del 28 de marzo de 2014, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 08 de mayo de 2014 con el No. 1033 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REPRESENTANTE LEGAL	DIEGO FERNANDO REYES BORRERO	C.C.16284529
SUPLENTE SUCURSAL		

PODERES

Por Escritura Pública No. 1910 del 04 de julio de 2001 Notaria Treinta Y Seis de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 24 de septiembre de 2001 con el No. 228 del Libro V MEDIANTE LA CUAL SE CONFIERE PODER GENERAL AL DOCTOR GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, QUIEN ES MAYOR DE EDAD, VECINO DE SANTIAGO DE CALI (VALLE), ABOGADO EN EJERCICIO, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 19.395.114 DE BOGOTA Y TARJETA PROFESIONAL NUMERO 39.116 DEL C.S.J. PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD REALICE LOS SIGUIENTES ACTOS: A) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y EN TODA CLASE DE PROCESOS DE CARACTER CIVIL, COMERCIAL, PENAL, LABORAL, PENAL ADUANERO, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, BIEN SEA QUE LA SOCIEDAD SEA DEMANDANTE, DEMANDADA, LLAMADA EN GARANTIA, LITIS CONSORTE O TERCERO INTERVINIENTE; B) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS EN LA SOLICITUD Y PRACTICA DE PRUEBAS ANTICIPADAS, EXHIBICION DE DOCUMENTOS, CONSTITUCION DE PARTE CIVIL EN PROCESOS PENALES; PARA NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS INCLUYENDO AUTOS ADMISORIOS DE DEMANDA, DE CUALQUIER AUTORIDAD ADMINISTRATIVA JUDICIAL SEA CIVIL, LABORAL, PENAL, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, ETCETERA ABSUELVA INTERROGATORIO DE PARTE, COMPAREZCA A DECLARAR Y ASISTA A LAS DEMAS DILIGENCIAS JUDICIALES, PROCESALES O EXTRAPROCESALES, SEAN ELLAS DE NATURALEZA CIVIL, LABORAL, COMERCIAL, ADMINISTRATIVA, PENAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, ETC., QUEDANDO AUTORIZADO PARA RECIBIR LAS NOTIFICACIONES Y LAS CITACIONES ORDENADAS POR LOS JUZGADOS O AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS QUE ASI LO REQUIERAN, QUEDANDO ENTENDIDO QUE EN ESTOS CASOS DE NOTIFICACION, CITACION Y COMPARENCIA PERSONAL DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD QUEDARA VALIDA Y LEGALMENTE HECHA A TRAVES DEL APODERADO GENERAL DESIGNADO DOCTOR GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, ASI MISMO EL APODERADO QUEDA FACULTADO PARA CONFESAR; C) QUE EL PRESENTE PODER GENERAL SE EXTIENDE PARA QUE EL DOCTOR GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA REPRESENTA A LA INTERAMERICANA COMPANIA DE SEGUROS GENERALES S.A. ANTE LOS JUECES CIVILES DE TODO EL PAIS EN LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION DE QUE TRATA EL ARTICULO CIENTO UNO (101) DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, QUEDANDO ENTENDIDO QUE EL APODERADO GENERAL PUEDA COMPROMETER A LA SOCIEDAD, FACULTAD QUE SE EXTIENDE A LAS AUTORIDADES DE CONCILIACION QUE REALICEN ANTE CUALQUIER AUTORIDAD JURISDICCIONAL CONFORME LO TIENE PREVISTO LA LEY CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS (446) DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998); D) QUE EL PODER GENERAL QUE POR ESTA ESCRITURA SE OTORGA SE EXTIENDE PARA QUE EL DOCTOR GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA REPRESENTA A LA INTERAMERICANA COMPANIA DE SEGUROS GENERALES S.A. EN TODA CLASE DE PROCESOS QUE CURSEN ANTE CUALQUIER AUTORIDAD JURISDICCIONAL; E) ASI MISMO COMPRENDE FACULTAD PARA DESIGNAR EN NOMBRE DE LA INTERAMERICANA COMPANIA DE SEGUROS GENERALES S.A. LOS ARBITROS QUE SE REQUIERAN EN VIRTUD DEL TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO QUE SE CONSTITUYA EN DESARROLLO DE CLAUSULAS COMPROMISORIAS.

Recibo No. 7887822, Valor: \$3.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08219V8EKG

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS- CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511
Actividad secundaria Código CIIU: 6513

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES-: EXPLOTACIÓN DE RAMOS DE SEGUROS GENERALES Y CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DE REASEGUROS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E.P. 1647 del 06/07/1973 de Notaria Once de Bogota	69009 de 20/06/1984 Libro IX
E.P. 2850 del 25/06/1979 de Notaria Sexta de Bogota	69010 de 20/06/1984 Libro IX
E.P. 0785 del 16/07/1982 de Notaria Veinticuatro de Bogota	69011 de 20/06/1984 Libro IX
E.P. 2840 del 17/08/2017 de Notaria Once de Bogota	2104 de 26/09/2017 Libro VI

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LA PERSONA JURÍDICA PROPIETARIA DE LA SUCURSAL, DEBERÁ SOLICITAR EL RESPECTIVO CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

Recibo No. 7887822, Valor: \$3.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08219V8EKG

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

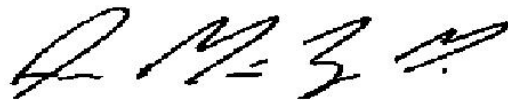
Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

Dado en Cali a los 21 días del mes de enero del año 2021 hora: 11:55:38 AM





COMPROBANTE DE PAGO – PRIMAS DE SEGURO

Referencia de Pago

0013191641

DATOS DEL CLIENTE

Nombre: CENTROAGUAS S A E.S.P.

Nit: 8210021156

Dirección: CARRERA 26 N° 27 - 51

Ciudad: TULUA

Teléfono: 2317070

DETALLES DE VALORES A PAGAR

Prima Bruta: \$22,000,000.00

Derechos de Emisión: \$20,000.00

Valor IVA: \$4,183,800.00

Recargos y/o Descuentos: \$0.00

Total Valor a Pagar \$26,203,800.00

FECHA MÁXIMA PAGO PRIMA

16/12/2017

INFORMACIÓN GENERAL DE LA PÓLIZA A PAGAR

Sucursal: CALI

Póliza No: 1000075

Anexo No: 5

Ramo: 300 - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Fecha de exp: 16/11/2017

Vigencia: 11/11/2017 - 11/11/2018

FORMA DE PAGO

Fecha de Pago: DIA: ____ MES: ____ AÑO: ____

EFFECTIVO	\$	
*CHEQUE	\$	
BANCO	No. De Cuenta del Cheque	No. Cheque
TOTAL A PAGAR		

Estimado Cliente:

Pagos por Internet: Ingrese a nuestra página web www.sbseguros.co; utilice el link del Botón de Pagos sin ninguna restricción de horario.Si lo prefiere para clientes del Banco Davivienda utilice www.davivienda.com - Clientes de los bancos del Grupo Aval utilice www.avalpaycenter.com

Clientes Bancolombia a través de la APP o página web Bancolombia opción Pagos

Pago por Bancos: Comprobante de Pago con Código de Barras a través de los convenios de recaudo establecidos en los siguientes Bancos:

- Bancolombia: Convenio 58434
- Davivienda: Convenio 1015411 - (Convenio Referenciado Papelería Banco 1081652)
- Banco de Occidente: Convenio 13824 (Señor Cajero, para pagos parciales ingréselo por contingencia)
- Banco Itaú (No requiere número de convenio)

Pago por Corresponsales bancarios (Pagos Únicamente en Efectivo):

- Colsubsidio, Almacenes Éxito, Carulla, Surtimax, Supermercados Mercar, Copidrogas, Edeq, Red Cerca, Móvil Red: Convenio 3349
- Vía Baloto: Convenio 95953349

Si realiza el pago en cheque gírelo a favor de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., al respaldo del cheque relacione la siguiente información:

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., NIT.860.037.707-9, referencia de pago 0013191641, nombre, identificación y teléfono de contacto del tomador de la póliza.

Si la póliza no ha sido recaudada efectivamente antes del 16/12/2017, se aplicará la cláusula de terminación automática especificada en la carátula de la Póliza y el Artículo 1068 del Código de Comercio.

Para información de opciones de crédito ingrese a nuestra página: www.sbseguros.co, o comuníquese con nuestra línea de contacto nacional 018000911360 marcando la opción 2, en Bogotá al teléfono 3138700 marcando la opción 2.

"Este comprobante no representa aceptación del cheque o del efectivo por parte de la Compañía, hasta tanto el Banco confirme el pago respectivo, en consecuencia, en caso de devolución del cheque,

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. NIT.860.037.707-9
GRAN CONTRIBUYENTE RÉGIMEN COMÚN, NO SUJETOS A RETENCIÓN

(415)7709998141735(8020)0013191641(3900)000026203800

CUENTA A NOMBRE DE: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. NIT 860.037.707-9

FECHA MÁXIMA PAGO PRIMA

16/12/2017

FORMA DE PAGO

FECHA MÁXIMA PAGO PRIMA

16/12/2017

Fecha de Pago: DIA: ____ MES: ____ AÑO: ____

EFFECTIVO	\$	
*CHEQUE	\$	
BANCO	No. De Cuenta del Cheque	No. Cheque
TOTAL A PAGAR		

* Girar cheque a favor de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. NIT.860.037.707-9



(415)7709998141735(8020)0013191641(3900)000026203800

ENTIDAD

POLIZA No. 1000075	ANEXO No 5	CERTIFICADO DE RENOVACION POLIZAS DE PAGO ANUAL	SUCURSAL CALI
TOMADOR: CENTROAGUAS S A E.S.P. NIT: 8210021156			
DIRECCION: CARRERA 26 N° 27 - 51		TELEFONO: 2317070	CIUDAD: TULUA PAIS: COLOMBIA
ASEGURADO: CENTROAGUAS S A E.S.P.		NIT: 8210021156	
BENEFICIARIO: TERCEROS AFECTADOS		NIT: 1200115122	
FECHA DE EXPEDICION (Día-Mes-Año) 16/NOVIEMBRE/2017	VIGENCIA DESDE LAS 16HH (Día-Mes-Año) 11/NOVIEMBRE/2017	HASTA LAS 16HH (Día-Mes-Año) 11/NOVIEMBRE/2018	DIAS 365
PERIODO COBRO DESDE LAS 16HH (Día-Mes-Año) 11/NOVIEMBRE/2017		HASTA LAS 16 HH (Día-Mes-Año) 11/NOVIEMBRE/2018	
DIAS 365			
INTERMEDIARIO ARANGO BUENO Y CIA LTDA		CLAVE 3153	% PARTICIPACION 100.
DIRECTO COMPañIA SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.		% PARTICIPACION 100	

INFORMACION DEL RIESGO

RIESGO No. 1

DIRECCION :	CARRERA 26 No. 27-51	CIUDAD:	TULUA
PAIS:	COLOMBIA	MODALIDAD:	POR OCURRENCIA
JURISDICCION:	COLOMBIA		
LEGISLACION:	COLOMBIA		
TERRITORIALIDAD:	COLOMBIA		
LEY DE INTERPRETACION DEL CONTRATO DE SEGUROS :	COLOMBIA		

AMPAROS Y COBERTURAS

COBERTURA	LIMITE EVENTO	LIMITE AGREGADO
AMPARO DE PREDIOS-LABORES-OPERACIONES	\$ 7,500,000,000.00	\$ 7,500,000,000.00
AMPARO OPCIONAL DE VEHICULOS PROPIOS	\$ 1,875,000,000.00	\$ 3,750,000,000.00
AMPARO OPCIONAL DE VEHICULOS NO PROPIOS	\$ 1,875,000,000.00	\$ 3,750,000,000.00
AMPARO OPCIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL	\$ 3,750,000,000.00	\$ 7,500,000,000.00
AMPARO OPCIONAL DE BIENES BAJO CUIDADO, TENENCIA Y CONTROL	\$ 150,000,000.00	\$ 300,000,000.00
AMPARO OPCIONAL DE GARAJES Y PARQUEADEROS	\$ 500,000,000.00	\$ 1,000,000,000.00
AMPARO OPCIONAL DE PAGOS MEDICOS VOLUNTARIOS	\$ 100,000,000.00	\$ 200,000,000.00
AMPARO OPCIONAL PARA CONSTRUCCION, REMOCION, ENSANCHE, AMPLIACION Y MONTAJE	\$ 500,000,000.00	\$ 500,000,000.00

TOTAL VALOR ASEGURADO: Según relación de Coberturas	PRIMA BRUTA:	22,000,000.00
FECHA MAXIMA PAGO PRIMAS:16/12/2017	BASE IMPONIBLE:	(19% 22,020,000.00), (0% 0)
MONEDA: PESOS	DERECHOS DE EMISION:	20,000.00
TRM: 1	VALOR IVA:	4,183,800.00
	RECARGOS Y/O DESCUENTOS:	0.00
	TOTAL PRIMA :	26,203,800.00

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS. EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGUN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCIÓN AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO. LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN EL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para Notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Conmutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Luisa Mayra E

Firma Autorizada

POLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD
CIVIL EXTRACONTRACTUAL



POLIZA No. 1000075	ANEXO No 5	CERTIFICADO DE RENOVACION POLIZAS DE PAGO ANUAL	SUCURSAL CALI
TOMADOR: CENTROAGUAS S A E.S.P.			NIT: 8210021156
DIRECCION: CARRERA 26 N° 27 - 51		TELEFONO: 2317070 CIUDAD: TULUA	PAIS: COLOMBIA
ASEGURADO: CENTROAGUAS S A E.S.P.			NIT: 8210021156
BENEFICIARIO: TERCEROS AFECTADOS			NIT: 1200115122

RIESGO No. 1

DIRECCION :	CARRERA 26 No. 27-51	CIUDAD:	TULUA
PAIS:	COLOMBIA	MODALIDAD:	POR OCURRENCIA
JURISDICCION:	COLOMBIA		
LEGISLACION:	COLOMBIA		
TERRITORIALIDAD:	COLOMBIA		
LEY DE INTERPRETACION DEL CONTRATO DE SEGUROS :	COLOMBIA		

AMPAROS Y COBERTURAS

COBERTURA	LIMITE EVENTO	LIMITE AGREGADO
AMPARO DE PREDIOS-LABORES-OPERACIONES	\$ 7,500,000,000.00	\$ 7,500,000,000.00
AMPARO OPCIONAL DE VEHICULOS PROPIOS	\$ 1,875,000,000.00	\$ 3,750,000,000.00
AMPARO OPCIONAL DE VEHICULOS NO PROPIOS	\$ 1,875,000,000.00	\$ 3,750,000,000.00
AMPARO OPCIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL	\$ 3,750,000,000.00	\$ 7,500,000,000.00
AMPARO OPCIONAL DE BIENES BAJO CUIDADO, TENENCIA Y CONTROL	\$ 150,000,000.00	\$ 300,000,000.00
AMPARO OPCIONAL DE GARAJES Y PARQUEADEROS	\$ 500,000,000.00	\$ 1,000,000,000.00
AMPARO OPCIONAL DE PAGOS MEDICOS VOLUNTARIOS	\$ 100,000,000.00	\$ 200,000,000.00
AMPARO OPCIONAL PARA CONSTRUCCION, REMOCION, ENSANCHE, AMPLIACION Y MONTAJE	\$ 500,000,000.00	\$ 500,000,000.00



POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS. EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGUN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCION AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO. LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN EL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para Notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Conmutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Luisa Mayra E

Firma Autorizada

Defensor del Consumidor Financiero
Principal: José Guillermo Peña Gonzalez
Suplente: Cesar Alejandro Pérez Hamilton
www.penajaramillo.com

Telefax: (1) 213 13 70 - (1) 213 13 22
Dirección: Avenida 19 No. 114 - 09, Oficina 502
E-mail: defensorsbs@pgabogados.com

POLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD
CIVIL EXTRA CONTRACTUAL



POLIZA No. 1000075	ANEXO No 5	CERTIFICADO DE RENOVACION POLIZAS DE PAGO ANUAL	SUCURSAL CALI
-----------------------	---------------	--	------------------



DOCUMENTO EQUIVALENTE A UNA FACTURA. NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE POR NINGUN CONCEPTO. RESPONSABLE I.V.A. REGIMEN COMUN.

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS. EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGUN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCIÓN AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO. LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN EL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para Notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Conmutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Luisa Mayra E

Firma Autorizada

POLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD
CIVIL EXTRA CONTRACTUAL



POLIZA No. 1000075	ANEXO No 5	CERTIFICADO DE RENOVACION POLIZAS DE PAGO ANUAL	SUCURSAL CALI
-----------------------	---------------	--	------------------



DOCUMENTO EQUIVALENTE A UNA FACTURA. NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE POR NINGUN CONCEPTO. RESPONSABLE I.V.A. REGIMEN COMUN.

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS. EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGUN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCIÓN AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO. LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN EL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para Notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Conmutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Luisa Mayra E

Firma Autorizada

POLIZA No. 1000075	ANEXO No 5	CERTIFICADO DE RENOVACION POLIZAS DE PAGO ANUAL	SUCURSAL CALI
-----------------------	---------------	--	------------------

TEXTOS DE LA POLIZA

RENOVACION POLIZA VIGENCIA 2017 - 2018

TOMADOR / ASEGURADOS
CENTRO AGUAS S.A. E.S.P.

BENEFICIARIOS
Terceros Afectados.

INTERES ASEGURABLE:

SBS Seguros Colombia S.A. indemnizará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, entendidos estos como el perjuicio moral, daño fisiológico y daño a la vida en relación, que cause el Asegurado con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual que legalmente le sea imputada, originada en un hecho accidental, súbito e imprevisto que haya causado daños directos a terceros en sus bienes o personas, y sean consecuencia del desarrollo de la "ACTIVIDAD" asegurada y aquí descrita:

ACTIVIDAD CUBIERTA:

Producción de agua potable, prestación del servicio de acueducto y alcantarillado y laboratorio de metrología y calidad del agua.

JURISDICCION / LEGISLACION / TERRITORIALIDAD DE LA COBERTURA
Colombia.

VIGENCIA
11 de Noviembre de 2017 a 11 de Noviembre de 2018

MODALIDAD
Ocurrencia

LIMITE ASEGURADO
COL\$7.500.000.000 por Evento y Agregado Vigencia

A. COBERTURAS

Relacionadas directamente con la actividad cubierta e incluidas dentro de la suma arriba descrita como "LIMITE ASEGURADO" y limitadas hasta el monto indicado en cada una de ellas.

Responsabilidad Civil Extracontractual por:
Predios, Labores y Operaciones incluyendo:

- Incendio y explosión de o en los predios Asegurados.
Hasta el 100% por evento y Agregado vigencia del "LIMITE ASEGURADO"
- Animales propios del Asegurado que desempeñan una labor para el riesgo asegurado.
Hasta el 100% por evento y Agregado vigencia del "LIMITE ASEGURADO"
- Materias primas, productos y/o mercancías y/o bienes del asegurado y los daños a bienes de terceros, lesiones y/o muerte a terceros por tales materias, productos, mercancías o bienes durante su almacenamiento, transporte o las operaciones de cargue y descargue realizadas por el Asegurado, excluyendo daño o pérdida de las mismas o de los tanques.
Hasta el 100% por evento y Agregado vigencia del "LIMITE ASEGURADO"
- Actividades culturales, recreativa, capacitación y actividades sociales, deportivas y demás eventos que organice, promocióne y/o desarrolle el asegurado dentro y fuera de sus predios, inferiores a 1.000 participantes, invitados o espectadores
Hasta el 100% por evento y Agregado vigencia del "LIMITE ASEGURADO"

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS. EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGÚN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCIÓN AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO. LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN ÉL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para Notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Conmutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Luisa Mayra E

Firma Autorizada

**POLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD
CIVIL EXTRACONTRACTUAL**



POLIZA No. 1000075	ANEXO No 5	CERTIFICADO DE RENOVACION POLIZAS DE PAGO ANUAL	SUCURSAL CALI
-----------------------	---------------	--	------------------

TEXTOS DE LA POLIZA

- Actividades de empleados en el exterior realizadas a nombre del Asegurado y ordenadas por él, en desarrollo de labores relacionadas con la actividad asegurada, excluyendo el manejo de vehículos.
Hasta el 100% por evento y Agregado vigencia del "LIMITE ASEGURADO"
- Restaurantes y cafeterías dentro de los predios del asegurado, incluyendo los daños, lesiones y/o muerte ocasionada por el consumo de alimentos y bebidas distribuidas en tales instalaciones.
Hasta el 100% por evento y Agregado vigencia del "LIMITE ASEGURADO"
- Avisos y vallas, propaganda, publicidad y mensajes en cualquier medio, dentro y fuera de los predios asegurados, excluyendo la responsabilidad por el contenido o sus efectos, el cumplimiento, entrega o pago de lo prometido o premios y sus efectos.
Hasta el 100% por evento y Agregado vigencia del "LIMITE ASEGURADO"
- Operaciones de cargue y descargue realizadas por el Asegurado.
Hasta el 100% por evento y Agregado vigencia del "LIMITE ASEGURADO"
- Uso de grúas, montacargas, escaleras, ascensores y otros equipos usados dentro y fuera de los predios.
Hasta el 100% por evento y Agregado vigencia del "LIMITE ASEGURADO"
- Posesión y/o uso de depósitos, tanques y tuberías dentro de los predios del asegurado.
Hasta el 100% por evento y Agregado vigencia del "LIMITE ASEGURADO"
- Responsabilidad Civil Extracontractual causada por el Asegurado con Bienes bajo su cuidado, tenencia y control.
Hasta el 100% por evento y Agregado vigencia del "LIMITE ASEGURADO"
- Responsabilidad civil productos, unión, mezcla o transformación a consecuencia directa del uso, manejo o consumo por parte de terceros de productos (incluido su empaque), manufacturados, vendidos o suministrados por el asegurado o que terceros comercialicen al amparo de su nombre, excluyendo exportaciones, siempre y cuando: la posesión o tenencia, custodia, cuidado y control de los productos haya sido transferida a terceros y, se hallen fuera de los predios asegurados o aquellos que el Asegurado tenga bajo su control, arrendamiento o alquiler.
Bajo el "LIMITE ASEGURADO" para esta cobertura se incluyen los gastos, costos y honorarios de defensa en procesos instaurados en el exterior por eventos amparados bajo la presente.
Para efectos del amparo productos, unión, mezcla o transformación se entiende por:
Unión y mezcla: la elaboración o fabricación por un tercero de un producto final mediante la unión o mezcla de un producto asegurado con otro producto. Se da el supuesto de unión o mezcla, cuando no es posible la sustitución del producto asegurado sin destruir o dañar considerablemente al producto final o los otros productos.
Transformación: la modificación o cambio del producto asegurado, por parte de un tercero, sin alterar su identidad, condiciones o características esenciales. Se da el supuesto de transformación, cuando no es posible sustituir el producto asegurado sin destruir o dañar considerablemente los otros productos.
Producto asegurado: el producto producido por el asegurado dentro de sus actividades relacionadas en la póliza y suministrado al tercero para la elaboración / fabricación de un producto final.
Otro producto: cualquier producto usado para la elaboración / fabricación de un producto final distinto al "producto asegurado".
Es claro y entendido para las partes, que el producto asegurado es el agua potable que suministra el asegurado
Hasta el 100% por evento y Agregado vigencia del "LIMITE ASEGURADO"
- Responsabilidad Civil Extracontractual que el personal de celaduría, vigilancia y seguridad contratado directamente (contrato laboral) por el asegurado, puedan llegar a cometer en desempeño de sus labores, actuando a nombre del asegurado, en cumplimiento de sus órdenes y dentro del horario establecido para la prestación del servicio y en ejercicio de la actividad propia del cargo, incluso la ocasionada por el uso de armas de fuego y perros guardianes
Si el personal de celaduría, vigilancia y seguridad que presta el servicio al asegurado es suministrado por una firma especializada en la materia, este amparo opera en exceso del límite de Responsabilidad Civil Extracontractual que la Ley exige para este tipo de actividad o, el límite que tal firma tenga contratado para estos efectos, el que sea mayor, pero en todo caso ésta cobertura opera siempre en exceso mínimo de 400 SMMLV o su equivalente.
Este amparo se otorga bajo las siguientes condiciones:
A. Que la firma contratada esté legalmente constituida bajo las Leyes de la República de Colombia.

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS.
EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGÚN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCIÓN AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO.
LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN ÉL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para Notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Conmutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Luisa Mayra E

Firma Autorizada

Defensor del Consumidor Financiero
Principal: José Guillermo Peña Gonzalez
Suplente: Cesar Alejandro Pérez Hamilton
www.penajaramillo.com

Telefax: (1) 213 13 70 - (1) 213 13 22
Dirección: Avenida 19 No. 114 - 09, Oficina 502
E-mail: defensorsbs@pgabogados.com

POLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD
CIVIL EXTRACONTRACTUAL



POLIZA No. 1000075	ANEXO No 5	CERTIFICADO DE RENOVACION POLIZAS DE PAGO ANUAL	SUCURSAL CALI
-----------------------	---------------	--	------------------

TEXTOS DE LA POLIZA

B. Que el personal esté actuando a nombre del asegurado y en cumplimiento de sus órdenes.
C. Que los hechos ocurran dentro del horario establecido para la prestación del servicio y en ejercicio de la actividad propia del cargo.
Hasta el 100% por evento y Agregado vigencia del "LIMITE ASEGURADO"

• Responsabilidad civil extracontractual por predios tomados en arriendo o arrendados.
Hasta el 100% por evento y Agregado vigencia del "LIMITE ASEGURADO"

• Contratistas y subcontratistas. Como consecuencia directa de un daño, lesión o muerte ocasionada a terceros por el contratista o subcontratista, mientras se encuentre en desarrollo del objeto del contrato por el cual está al servicio del asegurado.
Esta cobertura opera siempre en exceso mínimo de COL\$20.000.000 o del valor cubierto por la póliza o pólizas de responsabilidad civil extracontractual que tenga el o los contratistas y/o subcontratistas, el valor que resulte mayor.
Siempre que sean solidariamente responsables.
Hasta el 100% por evento y Agregado vigencia del "LIMITE ASEGURADO"

• Polución y contaminación accidental, súbita e imprevista (72 horas).
Hasta el 100% por evento y Agregado vigencia del "LIMITE ASEGURADO"

• Vehículos propios y no propios: Se cubren los daños y/o lesiones y/o muerte a terceros ocasionados por los vehículos propios y no propios, en exceso de COL \$50/50/100 millones, o el límite asegurado contratado en otras pólizas, el que sea mayor, mientras se encuentren al servicio del asegurado y en labores u operaciones de la actividad cubierta(o) bajo las presentes condiciones. En caso de no poseer esta cobertura se tomarán estos valores como valor primario.
Excluyendo los vehículos transportadores, la carga (propia o de terceros) y los daños causados con ella, aun cuando el daño no se origine de un accidente del vehículo transportador. No cubre tripulantes ni pasajeros.
Hasta el 25% por evento y 50% Agregado vigencia del "LIMITE ASEGURADO"

• Responsabilidad civil extracontractual por reparación o construcción, remoción, ensanche y/o ampliación de plantas o montaje de maquinaria y equipo cuyo valor total de proyecto no sea superior a COL\$500.000.000 dentro de los predios del asegurado.
Hasta COL\$500.000.000 Evento / Agregado Vigencia

• Responsabilidad Civil Cruzada entre asegurados y contratistas y subcontratistas frente a terceros, siempre que estos (contratistas y subcontratistas) estén en desarrollo de actividades contratadas por el asegurado y éste sea responsable o solidariamente responsable.
Hasta COL\$600.000.000 Evento / Agregado Vigencia

• Patronal.
Como consecuencia directa de accidente de trabajo que cause lesiones y/o la muerte a sus empleados y el empleador sea responsable y esté obligado a pagar, siempre y cuando el evento haya ocurrido en desarrollo ordinario de las funciones laborales y en ejecución de las actividades cubiertas por el contrato de seguro, el cual operará siempre en exceso del régimen propio de la seguridad social y/o cualquier otra cobertura obligatoria y/o voluntaria que haya sido contratada o debido contratar el empleador / Asegurado con este fin.
Hasta el 50% por evento y 100% Agregado vigencia del "LIMITE ASEGURADO"

• Daños a bienes bajo cuidado, tenencia y control. Siempre que no sean bienes que se encuentren amparados bajo otra póliza y/o cobertura, o sean bienes de terceros para cualquier tipo de proceso o para ser transportados, excluyendo el robo, hurto o desaparición misteriosa de tales bienes o mercancías.
Hasta COL\$150.000.000 Evento COL\$300.000.000 Agregado Vigencia

• Parqueaderos debidamente encerrados, vigilados y control de entrada y salida. (Excluyendo pérdida, desaparición y hurto de vehículos, accesorios, carga y bienes dejados en los mismos).
Hasta COL\$500.000.000 Evento COL\$1.000.000.000 Agregado Vigencia

• Hurto de vehículos en Parqueaderos debidamente encerrados, vigilados y control de entrada y salida. (Excluyendo pérdida, desaparición y hurto de accesorios, carga y bienes dejados en los mismos).
Hasta COL\$100.000.000 Evento COL\$200.000.000 Agregado Vigencia

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS.
EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGÚN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCIÓN AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO.
LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN ÉL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para Notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Conmutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Luisa Mayra E

Firma Autorizada

POLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD
CIVIL EXTRACONTRACTUAL



POLIZA No. 1000075	ANEXO No 5	CERTIFICADO DE RENOVACION POLIZAS DE PAGO ANUAL	SUCURSAL CALI
-----------------------	---------------	--	------------------

TEXTOS DE LA POLIZA

- Gastos médicos. A beneficio de quien o quienes hayan sufrido lesiones corporales como consecuencia de un accidente ocasionado en el giro de las actividades cubiertas bajo la póliza, por servicios médicos, ambulancia, cirugía, hospitalización y otros similares, en que necesaria y razonablemente incurra el asegurado con el fin de prestar los primeros auxilios a las víctimas, durante los sesenta (60) días siguientes contados desde la fecha del accidente o hasta agotarse el límite de valor asegurado aquí indicado, lo que ocurra primero.

Hasta COL\$50.000.000 Persona

Hasta COL\$100.000.000 Evento

Hasta COL\$200.000.000 Agregado Vigencia

- Daños causados por rotura de tuberías de las redes de acueducto y alcantarillado
Hasta el 50% por evento y Agregado vigencia del "LIMITE ASEGURADO"

- Responsabilidad Civil Extracontractual derivada del contrato 017 suscrito con EMTULUA E.S.P. cuyo objeto es:

Financiación, operación, administración, mantenimiento y prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, y sus actividades complementarias, así como la rehabilitación, optimización, construcción, expansión y reposición de los sistemas existentes, de conformidad con el régimen jurídico aplicable a este contrato, la oferta aceptada por EMTULUA E.S.P. y pliegos de condiciones de la licitación pública No. 01 del 2000. En caso de indemnización, el pago se realizará en pesos a la TRM oficial del día del pago
Hasta US \$500.000 por Evento y Agregado Vigencia

PRIMA ANUAL SIN IVA

COL \$22.000.000

Gastos de Expedición \$20.000

DEDUCIBLES:

Aplicable sobre el valor de la pérdida

- Productos y Rotura de Redes : 15%, mínimo 5 SMMLV
- Demás coberturas : 10%, mínimo 3 SMMLV
- Gastos Médicos : No aplica deducible

CLAUSULAS

- Gastos de defensa, cauciones y costas procesales amparadas bajo la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual:

Se cubren los siguientes gastos:

1.1 Dentro del "LIMITE ASEGURADO" y hasta este, los honorarios de abogado y demás gastos que tenga que sufragar el asegurado para la defensa de sus intereses, como consecuencia de la reclamación judicial o extrajudicial de la víctima o sus causahabientes, aun en el caso de que sea infundada, falsa, o fraudulenta.

1.2 Aun en exceso de la suma asegurada, el costo de cualquier clase de caución que el asegurado tenga que prestar en los procesos de que trata el numeral anterior. La aseguradora no se obliga a otorgar dichas cauciones.

1.3 Aun en exceso de la suma asegurada, las costas del proceso que el tercero damnificado o sus causahabientes promuevan en contra del asegurado y/o la aseguradora, con la salvedad que si la condena por los perjuicios ocasionados a la víctima excede la suma asegurada, la aseguradora solo responderá por los costos del proceso en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización.

Esta cobertura no operara en los siguientes casos:

1.3.1. Si la responsabilidad proviene de dolo o culpa grave del asegurado.

1.3.2. Si el asegurado enfrenta el proceso contra orden expresa de SBS

1.3.3. Si el valor de la indemnización ordenada en el fallo condenatorio por los perjuicios ocasionados a la víctima excede la suma que conforme a las condiciones de este contrato de seguros delimita la responsabilidad de SBS, en cuyo caso esta solo responderá por los gastos del proceso, en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización aun cuando se tratare de varios juicios resultantes de un solo acontecimiento.

SBS Seguros queda expresamente facultada para orientar la defensa del asegurado en todo proceso o actuación judicial o extrajudicial que se promueva contra él por la ocurrencia de hechos cubiertos por la póliza, así como para propiciar arreglos y transacciones entre el asegurado y los terceros reclamantes.

El asegurado, por su parte, se obliga a cumplir las instrucciones que a estos respectos le imparta SBS Seguros.

Por lo tanto, cualquier actuación del asegurado o de sus representantes que pueda obstaculizar o perjudicar el ejercicio de esta facultad, permitirá a SBS Seguros deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause esta actuación.

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS.

EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGÚN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCIÓN AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO.

LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN EL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para Notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Conmutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Luisa Mayra E

Firma Autorizada

Defensor del Consumidor Financiero
Principal: José Guillermo Peña Gonzalez
Suplente: Cesar Alejandro Pérez Hamilton
www.penajaramillo.com

Telefax: (1) 213 13 70 - (1) 213 13 22
Dirección: Avenida 19 No. 114 - 09, Oficina 502
E-mail: defensorsbs@pgabogados.com

POLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD
CIVIL EXTRACONTRACTUAL



POLIZA No. 1000075	ANEXO No 5	CERTIFICADO DE RENOVACION POLIZAS DE PAGO ANUAL	SUCURSAL CALI
-----------------------	---------------	--	------------------

TEXTOS DE LA POLIZA

SBS asumirá dentro del LIMITE ASEGURADO" y hasta este, los gastos relacionados en los puntos 1.1, 1.2 y 1.3 anteriores, por los procesos o demandas instauradas en el exterior, debidos a eventos ocasionados por las coberturas que expresamente tengan tal jurisdicción.

- Revocación de la póliza 30 días
- Amparo Automático de nuevas propiedades y/o actividades nuevas o adicionales, limitadas a la actividad asegurada actual del negocio, con aviso la Compañía en 30 días.
- Aviso de siniestro 10 días.
- La mención o inclusión de más de un asegurado en la póliza, en carátulas o en endosos de modificación de la misma no aumenta o multiplica la suma asegurada asumida como límite máximo de responsabilidad por la aseguradora, en consecuencia, esta póliza protege a cada asegurado como si cada uno de ellos hubiere suscrito una póliza independiente, más sin embargo la compañía con respecto a cada uno de los asegurados nombrados, no excederá en total para un accidente o serie de accidentes provenientes de un solo y mismo evento, del límite máximo de responsabilidad estipulado por evento y en el agregado para la vigencia de la póliza.
- Los límites y sublímites aquí asegurados o en algún anexo que aplique a esta, podrán agotarse en una o varias reclamaciones. Sin embargo, SBS Seguros Colombia S.A. no otorga ni hará restablecimiento automático parcial o total de límite alguno.
- La suma máxima de responsabilidad asumida por SBS Seguros Colombia S.A., es la que aparece como "LIMITE ASEGURADO"; siendo este un límite único combinado y agregado vigencia por país, sin exceder para cada amparo afectado el límite o sublímite otorgado por evento, los cuales se entienden incorporados dentro del mencionado límite, de forma tal que dado un evento que afecte la responsabilidad civil extracontractual asegurada, SBS solo será responsable hasta el límite cubierto para el amparo o amparos afectados, sin exceder en ningún caso el monto del "LIMITE ASEGURADO" por evento.

- Designación de ajustadores de común acuerdo, siempre que pertenezcan al registro de SBS.
 - Los términos y condiciones presentados no son deducible de alguna otra póliza
 - Los términos y condiciones presentados se mantendrán iguales, siempre y cuando no cambien las condiciones del riesgo asegurado, especialmente en la siniestralidad reportada.
 - La presente cobertura esta sujeta a la no existencia de nuevos siniestros o circunstancias potenciales y a la no agravación del riesgo con respecto a lo informado suministrada o a la del formulario de solicitud y sus anexos, si lo hubiere, antes de la fecha de la iniciación de la vigencia de la póliza. En caso de presentarse tales situaciones los términos de la presente cobertura serán susceptibles de ser modificados.
 - En caso de existir otros seguros contratados por el asegurado amparando las coberturas otorgadas en esta propuesta, esta póliza entrara a cubrir en exceso de dichos seguros
 - Lucro Cesante, Perjuicio Moral, Perjuicio Fisiológico y Perjuicios de Vida en Relación del Tercero afectado, resultantes directamente de un daño emergente amparado bajo la póliza.
 - Responsabilidad Civil Extracontractual por Hechos de empleados.
 - Participación del asegurado en ferias, exposiciones, convenciones y similares nacionales, organizadas o no por él.
 - Responsabilidad Civil Extracontractual derivada de la ejecución de contratos:
- Se cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual derivada de la ejecución de contratos, más no los daños entre las partes, ni el incumplimiento total o parcial o mora en la obligación y/o cualquier cobertura amparada o amparable bajo la póliza o fianza de cumplimiento o cualquier responsabilidad contractual.

EXCLUSIONES

Además de las exclusiones consignadas en las condiciones generales del contrato de seguros, que le sean aplicables a estas condiciones y, lo que se pacte por escrito en el mismo sentido y/o en contrario en las condiciones particulares y/o anexos al presente, este contrato de seguro no cubre la responsabilidad civil extracontractual derivada total o parcialmente, directa o indirectamente de:

- Renovación automática
- Responsabilidad Civil Contractual. Asumida por el Asegurado bajo cualquier contrato o convenio por la ejecución de los mismos, o por incumplimiento total o parcial o por mora en el cumplimiento de la obligación.
- Riesgos Financieros e infidelidad de empleados.
- Contaminación Gradual o Paulatina.
- Polución y contaminación accidental, súbita e imprevista, gradual y paulatina en USA, Canadá y Puerto Rico
- Actos terroristas o mal intencionados de terceros.
- Contaminación auditiva
- Contaminación visual
- Contaminación radioactiva.
- Cualquier daño y/o perjuicio, reclamación, demanda, pérdida, costo, gasto y/o lesión, incluyendo la muerte, pasado, presente o futuro, relacionadas con, derivadas de, resultado de, o causados directa o indirectamente por Asbestos / Asbestosis, Urea de Formaldehído, PCB, PCNBs, Hidrocarburos Clorinados, Plomo, Askarel, Combustibles Compuestos Oxigenados incluyendo pero no limitando a MTBE (Éter Butílico Terciario Metílico), ETBE (Éter

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS.

EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGÚN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCIÓN AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO.

LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN ÉL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para Notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Conmutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Luisa Mayra E

Firma Autorizada

POLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD
CIVIL EXTRA CONTRACTUAL



POLIZA No. 1000075	ANEXO No 5	CERTIFICADO DE RENOVACION POLIZAS DE PAGO ANUAL	SUCURSAL CALI
-----------------------	---------------	--	------------------

TEXTOS DE LA POLIZA

Butílico Terciario Etílico), TAME (Éter Amilmetílico Terciario), TAAE (Éter Amiletílico Terciario), DIPE (Éter Diisopropilo), DME (Éter Dimetílico) y TBA (Alcohol Terbutílico), TCDD (2, 3, 7, 8), Aldrin, Chlordan, DDT, Dioxin, Endrin, Furan, Heptachlor, Hexachlorbenzen, Mirex, Toxaphen, silicone, Transmissible Spongiform Encephalopathy, Legionella bacteria, Formaldehyde, crystalline silicon dioxide (SiO₂), silica, Toxic Mould, Lead/Lead paint, Mercury, Phthalates, Agent Orange, Benlate (benomyl), Monobutyl Tin (MBT), Dibutyl Tin (DBT), Tributyl Tin (TBT), Tetrabromobiphenol-A (TBBA), Brominated Diphenyl Ethers (BPE), Polybrominated Diphenyl Ethers (PBPE), Decabrom Biphenyloxide, Chlorinated Fluorocarbons (CFC), Chromated Copper Arsenate (CCA), Triclosan, Pyrethroids, Dichlofluanid, Tebuconazol, Propiconazol, Lindan, Kathon, Chlorine, Vinyl Chloride, Chrome 6, Sulfonyl urea, Perchloroethylene/Tetrachloroethylene, Trichloroethylene, Atrazine, Short-Chain-Chlorinated-Paraffins (SCCPs), Beryllium, Benzene, Artificial light/radiation protection substances, Artificial insect repellent substances, Artificial flavours/aromas, Artificial sweeteners

- Daños al producto, garantía o ineficacia, mal sabor, mal olor, mala presentación, peso, medida y rendimiento del mismo
- Directores & Administradores (Directores y Oficiales / Administradores).
- Responsabilidad Civil Profesional, R.C. Mala Práctica Médica (SIDA, Hepatitis, bancos de sangre, etc.).
- Test y/o ensayos. Errores de diseño
- Enfermedades profesionales.
- Guerra, guerra civil, motín, huelga, alboroto popular, lock-out, paro, conmoción civil.
- Inobservancia de disposiciones legales y similares.
- Lucro Cesante y perjuicios morales en general del asegurado, contratistas o subcontratistas.
- Responsabilidad civil por actividades marítimas, fluviales o aéreas, puertos, muelles o aeropuertos daños a las naves marítimas o fluviales y/o aéreas u Operaciones de cargue y descargue de las mismas, y sus pérdidas consecuenciales.
- Retirada de productos del mercado.
- Riesgos catastróficos, políticos y de la naturaleza. Actos de Dios y fuerza mayor.
- Secuestro y desaparición de personas.
- Daño ecológico puro
- Restablecimiento automático de valor asegurado.
- Daños a la obra trabajada o a las herramientas o la maquinaria usada.
- Daños por afectaciones de sistemas de cómputo / transmisión de virus
- Daño, hurto, pérdida o desaparición misteriosa de: dinero, documentos, valores, títulos valores, joyas, obras de arte y cualquier otro elemento de este tipo, que el asegurado tenga a su cuidado, tenencia y/o control o de su propiedad.
- Daños patrimoniales puros.
- Reclamaciones por expectativas de producción esperada y no realizada, mejoramiento de calidad
- Reclamaciones derivadas de la adición de productos con implicaciones zoonosanitarias y fitosanitarias.
- Daños por la inobservancia de leyes, reglamentos, decretos y resoluciones para el medio ambiente
- Daños punitivos y ejemplarizantes, multas, actos discriminatorios de cualquier tipo, acoso o molestias sexuales, daños por mala publicidad y/o anuncios. Injurias, calumnias, difamación, violación a la privacidad, contenido y efecto de los artículos, publicidad, pautas, violación a derechos de autor y marca registrada, comentarios personales, publicación de datos confidenciales y cualquier hecho o acto que atente contra o afecte la honra y el buen nombre. Descuento por buena experiencia
- El no seguimiento o el seguimiento indebido por parte del usuario o consumidor, que no sea el asegurado, de las instrucciones y/o procedimientos o requisitos descritos o señalados por el asegurado con respecto al almacenamiento, manejo o manipuleo, consumo, uso, producción, preparación, o manufactura de un producto asegurado.
- Internet. cualquier acto profesional incorrecto, publicidad en Internet y/o servicios de media en Internet. Red mundial o nacional pública que enlace computadoras, Internet, Intranet, Extranet o una red virtual privada. Interrupción del Servicio. Servicios Profesionales del Asegurado a través de Internet. Transacciones o movimientos económicos o financieros por este medio.
- Participación en apuestas, carreras, concursos o competiciones de cualquier clase o de pruebas preparatorias de las mismas en que intervenga el asegurado o las personas a las que se les hace extensiva la cobertura.
- Pérdida de mercado
- Productos que carezcan de los permisos de las autoridades
- Productos transgénicos o derivados de la manipulación genética
- Reclamaciones de productos que salgan sin sus avisos de advertencia, fechas de vencimiento y/o periodo de durabilidad en uso del mismo y aquellas para cuya fecha de ocurrencia del evento, ya hubiere vencido el producto.
- Reclamaciones por expectativas de producción esperada y no realizada
- Responsabilidad Civil derivada o relacionada con el depósito, manipuleo, transporte o utilización en cualquier forma de materiales explosivos o de pirotecnia o fuegos artificiales, en forma propia o por medio de Contratistas o Sub-Contratistas.
- Responsabilidad civil personal.
- Tabaco, Dioxinas, dimetil, isocianatos.

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS.

EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGUN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCIÓN AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO.

LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN EL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para Notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Conmutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Luisa Mayra E

Firma Autorizada

Defensor del Consumidor Financiero
Principal: José Guillermo Peña Gonzalez
Suplente: Cesar Alejandro Pérez Hamilton
www.penajaramillo.com

Telefax: (1) 213 13 70 - (1) 213 13 22
Dirección: Avenida 19 No. 114 - 09, Oficina 502
E-mail: defensorsbs@pgabogados.com

POLIZA No. 1000075	ANEXO No 5	CERTIFICADO DE RENOVACION POLIZAS DE PAGO ANUAL	SUCURSAL CALI
-----------------------	---------------	--	------------------

TEXTOS DE LA POLIZA

- Predios, labores u operaciones dados en concesión por el asegurado
- Responsabilidad derivada de la violación intencional de una ley u otra disposición de carácter legal, cometida por el Asegurado o con su conocimiento.
- Automovilismo, motociclismo, actividades de alto riesgo, deportes extremos y Actividades náuticas
- Descuento por buena experiencia
- Daños a infraestructura de transporte (puentes, caminos, carreteras, viaductos, señales de tránsito, semáforos, balanzas, etc.) causados por vibraciones, peso, altura o ancho del vehículo propio y no propio, relacionados con la carga extrapesada y extradimensionada y/o cualquier decreto emitido para tal fin. Se cubren los daños a la infraestructura del transporte, cuando correspondan a eventos accidentales, súbitos e imprevistos ocasionados por los vehículos asegurados en la póliza, no relacionado con lo antes descrito.
- Fallas en la prestación del servicio
- Daños relacionados con transmisión de enfermedades, cualquier lesión, enfermedad o trastorno de salud derivada del uso continuado del producto asegurado y/o Encefalopatía Espongiforme Transmisible (ETT), Encefalopatía Espongiforme Bovina (EBB), Enfermedad de Desecho Crónica (EDC), Enfermedad de Creutzfeldt-Jakob nueva variante de enfermedad de Creutzfeldt-Jakob (nv-ECJ) Scrapie o Encefalopatía Mink Transmisible;
- Conciertos, espectáculos artistas, juegos pirotécnicos, atracciones y juegos mecánicos, coliseos, estadios, plazas de toros y los predios donde se desarrolle o realice la actividad.
- Transporte de visitantes, contratistas, subcontratistas, empleados de contratistas y/o subcontratistas, invitados, asesores, empleados temporales, afiliados a través de cooperativas, hijos de empleados, jubilados y familiares de empleados.
- Actividades o eventos que el asegurado patrocine periódica y sistemáticamente
- Asistencia Jurídica en Proceso Penal
- Exportaciones.

SINIESTRALIDAD
Cero en tres años

INFORMACIÓN
Ingresos 2016: \$38.491.374.000
Ingresos 2015: \$34.863.685.000

NOTA U OBSERVACIONES:

A las anteriores condiciones particulares les aplica las condiciones generales contenidas en el Clausulado POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL CODIGO 25112016-1322-P-06-RCE-300-321 y CODIGO 10122012-1322-P-06-RCE-300-321, salvo aquello que le sea contrario a lo aquí particularmente pactado.

ENDOSO DE EXCLUSIÓN - OFAC

El Asegurador no será responsable de proporcionar cobertura o hacer algún pago si el realizarlo pudiera ser considerado como una violación de alguna de las leyes o regulaciones de Sanciones Económicas, lo que expondría al Asegurador, su casa matriz o su entidad controladora a una sanción estipulada bajo estas leyes o regulaciones.

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS. EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGÚN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCIÓN AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO. LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN ÉL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para Notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Conmutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Luisa Mayra E

Firma Autorizada



NOTARIA 36

CERTIFICADO DE VIGENCIA DE PODER No. 05/94/2021

EL SUSCRITO NOTARIO TREINTA Y SEIS (36) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C; POR RUEGO DEL INTERESADO.

CERTIFICA

Que en obediencia, y verificada la escritura pública número mil novecientos diez (1910) del cuatro (04) de julio de dos mil uno (2001), que se encuentra en el tomo número treinta y nueve (39) del protocolo de ésta Notaría, se constató, que contiene PODER GENERAL; y que a la fecha y hora de hoy, **NO** presenta nota de modificación **NI** de revocatoria alguna.

Esta certificación de vigencia de poder **NO** sustituye la presentación física de la escritura pública que contiene el poder, y simplemente se limita a lo que aquí se expresa.

Se expide en Bogotá D. C.; a los diecisiete (17) días del mes de febrero de dos mil veintiuno (2021), a solicitud de GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA; C. C. (X) No. 19395114, C. E.(..), PASAPORTE(...), para trámites varios.

Este documento fue leído y recibido a satisfacción por el interesado



JAVIER HERNANDO CHACON OLIVEROS
NOTARIO TREINTA Y SEIS (36) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C (E.)

CARRERA 7 12 B 27; Tel. 7470208

11015CR500C91a1



POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

AIG SEGUROS COLOMBIA S.A., que en adelante se denominará AIG Seguros, en consideración al "cuadro de declaraciones", anexo que forma parte integrante de este contrato, y a las declaraciones del tomador contenidas en la solicitud de seguro, las cuales se entienden incorporadas al mismo, ha convenido con el asegurado cuyo nombre figura en el mencionado cuadro, en celebrar el contrato de seguro contenido en las condiciones mas adelante transcritas.

CONDICIONES GENERALES

1. AMPARO BÁSICO

LABORES - PREDIOS - OPERACIONES.

AIG SEGUROS CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO NOMBRADO EN EL "CUADRO DE DECLARACIONES" DE LA PRESENTE PÓLIZA, EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ESPECÍFICAMENTE DESCRITAS EN EL MISMO "CUADRO", PROVENIENTES DE UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES EMANADOS DE UN SOLO ACONTECIMIENTO QUE CAUSE A TERCEROS, EN FORMA FORTUITA Y ACCIDENTAL:

A) LESIONES CORPORALES

LESIONES CORPORALES O ENFERMEDADES CAUSADAS A TERCERAS PERSONAS, INCLUYENDO LA MUERTE COMO CONSECUENCIA DE LAS MISMAS Y, ADEMÁS, LOS PRIMEROS AUXILIOS MÉDICOS O QUIRÚRGICOS NECESARIOS DE MANERA INMEDIATA AL MOMENTO DE OCURRIR EL ACCIDENTE.

B) DAÑOS MATERIALES

DAÑOS, DESTRUCCIÓN O PÉRDIDA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DE TERCEROS, INCLUYENDO LA CONSECUENTE PRIVACIÓN DE USO DE LOS MISMOS.

SIEMPRE Y CUANDO SEAN IMPUTABLES AL ASEGURADO COMO CONSECUENCIA DE:

- 1.1. POSESIÓN, CONSERVACIÓN, USO U OCUPACIÓN DE PREDIOS Y BIENES INMUEBLES, INCLUYENDO TRABAJOS DE REEDIFICACIÓN O REPARACIÓN DE LOS MISMOS EN CALIDAD DE

PROPIETARIO DE LA OBRA, SIEMPRE QUE LOS COSTOS DE CADA OBRA NO EXCEDA DE LA SUMA ESTIPULADA PARA ÉSTE CONCEPTO EN EL "CUADRO DE DECLARACIONES" DE LA PRESENTE PÓLIZA.

- 1.2. LABORES Y OPERACIONES DENTRO DEL GIRO NORMAL DE SUS ACTIVIDADES.
- 1.3. OPERACIÓN DE RESTAURANTES Y/O CAFETERÍAS DENTRO DE LOS PREDIOS DE SUS ACTIVIDADES.
- 1.4. ORGANIZADOR DE ACTIVIDADES DEPORTIVAS, CULTURALES Y SOCIALES, DENTRO DE LOS PREDIOS DE SUS ACTIVIDADES.
- 1.5. AVISOS O VALLAS DE PROPAGANDA.
- 1.6. ASALTO Y AGRESIÓN, DENTRO DE LOS PREDIOS DE LAS ACTIVIDADES DEL ASEGURADO.
- 1.7. ANIMALES, BAJO LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO, DENTRO DE LOS PREDIOS DE SUS ACTIVIDADES.
- 1.8. FUNCIONAMIENTO DE ASCENSORES, ELEVADORES, ESCALERAS AUTOMÁTICAS Y SIMILARES, A SU CARGO Y MANEJO, DENTRO DE LOS PREDIOS DE SUS ACTIVIDADES.

AIG SEGUROS RESPONDERÁ ADEMÁS, AÚN EN EXCESO DE LOS LÍMITES ASEGURADOS, POR LAS COSTAS DEL PROCESO QUE LA VÍCTIMA O SUS CAUSAHABIENTES PROMUEVAN EN CONTRA DE AIG SEGUROS O DEL ASEGURADO, CON LAS SALVEDADES SIGUIENTES:

- SI LA RESPONSABILIDAD PROVIENE DE DOLO O ESTÁ EXPRESAMENTE EXCLUIDA DEL PRESENTE CONTRATO.
- SI EL ASEGURADO AFRONTA EL JUICIO CONTRA ORDEN EXPRESA DE AIG SEGUROS.
- SI LOS PERJUICIOS OCASIONADOS A TERCEROS EXCEDEN EL LIMITE O LIMITES ASEGURADOS, AIG SEGUROS SOLO RESPONDERÁ POR LAS COSTAS DEL PROCESO EN PROPORCIÓN A LA CUOTA



QUE LE CORRESPONDA EN LA INDEMNIZACIÓN.

2. EXCLUSIONES

QUEDA CONVENIDO QUE, SALVO ESTIPULACIÓN ESCRITA EN CONTRARIO, ESTÁ EXPRESAMENTE EXCLUIDA DE LA COBERTURA QUE OTORGA LA PRESENTE PÓLIZA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DEL ASEGURADO PROVENIENTE, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, DE:

- 2.1. DAÑOS OCASIONADOS AL ASEGURADO (EN SU PERSONA O EN SUS BIENES) O A SUS PARIENTES DENTRO DEL CUARTO GRADO CIVIL DE CONSANGUINIDAD Y SEGUNDO DE AFINIDAD O A SUS TRABAJADORES, SOCIOS, O REPRESENTANTES LEGALES.

ESTA EXCLUSIÓN SE EXTIENDE ADEMÁS A TODOS AQUELLOS OBJETOS QUE EL ASEGURADO Y LAS DEMÁS PERSONAS ANTES MENCIONADAS MANTENGAN EN CALIDAD DE POSESIÓN, CUIDADO, TENENCIA O CONTROL, REPARACIÓN, O TRANSFORMACIÓN, TRANSPORTE, CUSTODIA O USO, A TÍTULO DE ARRIENDO, DEPÓSITO, CONSIGNACIÓN, O A CUALQUIER OTRO TÍTULO NO TRASLATIVO DE DOMINIO.

- 2.2. OBLIGACIONES O RESPONSABILIDADES ADQUIRIDAS POR EL ASEGURADO EN VIRTUD DE CONTRATOS.
- 2.3. TRÁFICO, FUERA DE LOS PREDIOS DE LAS ACTIVIDADES DEL ASEGURADO, DE TRACTORES, GRÚAS Y TODA CLASE DE MAQUINARIA, INCLUYENDO VEHÍCULOS AUTOMOTORES, MOTOCICLETAS, NAVES ACUÁTICAS, NAVES AÉREAS, VEHÍCULOS DE TRACCIÓN ANIMAL Y BICICLETAS.
- 2.4. GUERRA CIVIL O INTERNACIONAL, INVASIÓN, REVOLUCIÓN, INSURRECCIÓN, USURPACIÓN DEL PODER, HUELGAS, MOTINES, ASONADAS, MANIFESTACIONES PÚBLICAS, O EN GENERAL MOVIMIENTOS SUBVERSIVOS O CONMOCIONES POPULARES DE CUALQUIER CLASE.

- 2.5. USO O TENENCIA O CONTAMINACIÓN POR, DE ELEMENTOS RADIOACTIVOS, NUCLEARES, DE DESINTEGRACIÓN ATÓMICA O FISIÓN NUCLEAR.

- 2.6. MERCANCÍAS, PRODUCTOS ELABORADOS O CUALQUIER OTRA CLASE DE OBJETOS FABRICADOS, ENSAMBLADOS, ALTERADOS, PRODUCIDOS, REPARADOS, O MANIPULADOS POR EL ASEGURADO, CUANDO HAYAN SIDO DEFINITIVAMENTE ENTREGADOS A TERCEROS, INCLUYENDO PREDIOS VENDIDOS O TRASPASADOS POR EL ASEGURADO, ASÍ COMO TAMBIÉN MONTAJES, OBRAS Y SERVICIOS PROFESIONALES REALIZADOS Y/O PRESTADOS POR ÉL.

- 2.7. CONTAMINACIÓN CAUSADA POR LÍQUIDOS, GASES O SÓLIDOS PROVENIENTES DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO O DE LAS INSTALACIONES SANITARIAS DE LOS MISMOS.

- 2.8. DAÑOS CAUSADOS POR EXPLOSIÓN DIFERENTE A LA PROVENIENTE DE CALDERAS Y APARATOS DE VAPOR UTILIZADOS POR EL ASEGURADO DENTRO DE SUS PREDIOS.

- 2.9. DAÑOS POR HUNDIMIENTO DE TERRENOS O POR DEBILITAMIENTO DE LOS CIMIENTOS O APOYOS DE TERRENOS O EDIFICACIONES, CAUSADOS POR LA NIVELACIÓN, EXCAVACIÓN O REMOCIÓN DE TIERRAS, RELLENOS, CONSTRUCCIÓN O PERFORACIÓN DE TÚNELES O GALERÍAS, COLOCACIÓN DE PILOTES CON MARTINETE, LEVANTAMIENTO O DEMOLICIÓN O RECONSTRUCCIÓN DE CUALQUIER EDIFICACIÓN.

- 2.10. DOLO O CULPA GRAVE DEL ASEGURADO PLENAMENTE COMPROBADOS, O RECLAMACIÓN DE CUALQUIER PERSONA A QUIEN EL ASEGURADO HUBIERE CAUSADO DAÑO INTENCIONALMENTE.

- 2.11. ACTOS U OMISIONES DE CONTRATISTAS INDEPENDIENTES O SUBCONTRATISTAS AL SERVICIO DEL ASEGURADO POR MEDIO DE UN CONTRATO COMERCIAL.



3. AMPAROS OPCIONALES

Adicionalmente al amparo básico de la presente póliza, las partes, por mutuo acuerdo podrán adicionarle alguno, varios o todos de los siguientes amparos opcionales, cuyas definiciones se encuentran en los correspondientes anexos, siempre y cuando sean nombrados, con suma asegurada y prima, en el “cuadro de declaraciones” de esta póliza.

- Pagos médicos voluntarios.
- Contratistas independientes.
- Productos.
- Obras civiles.
- Garajes y aparcaderos.
- Bienes bajo cuidado, tenencia o control.
- Responsabilidad patronal.
- Vehículos no propios.
- Vehículos propios.
- Extensión de amparos.
- Polución y contaminación.
- Incendio y/o explosión.
- Operaciones de cargue y descargue.
- Puntería de celadores.
- Montacargas, tractores y equipos similares.
- Transporte de materias primas y/o productos.
- Transporte de mercancías y elementos azarosos.
- R.C.E. cruzada.
- Ampliación del territorio para el riesgo de productos.
- Amparo automático de nuevos predios.

4. DEFINICIONES DEL TERMINO ASEGURADO

En adición a la persona natural o jurídica, descrita en el “cuadro de declaraciones” de la presente póliza, el término “asegurado” comprende:

- 4.1. Si es una persona natural, su cónyuge e hijos mayores de edad, pero solo con respecto a las labores y operaciones del negocio del cual la persona así nombrada sea único propietario.
- 4.2. Si es una persona jurídica, comprende todos los funcionarios a su servicio, mientras obren o actúen en ejecución de sus funciones y obligaciones como tales.
- 4.3. Si es una sociedad en comandita, comprende a cualquier socio de la misma, mientras actúe en cumplimiento de sus deberes como tal.

5. VIGENCIA Y TERRITORIO

Esta póliza ampara solamente los accidentes que ocurran durante la vigencia de la misma, expresada en su “cuadro de declaraciones”, y dentro del territorio de la República de Colombia.

6. TÉRMINO PARA EL PAGO DE LA PRIMA

Por acuerdo entre las partes, el tomador de ésta póliza se obliga a efectuar el pago de la prima, dentro de los términos indicados en el “cuadro de declaraciones” de la misma.

La mora en el pago de la prima de la presente póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento a ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a la compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

7. PRIMA DE SEGURO

La prima de la presente póliza será fija o provisional, según lo que se haga constar en su “cuadro de declaraciones”.

Si la prima fuere provisional, el cálculo de la prima definitiva se hará al final de cada período anual de seguro, tomando para ello como base las modificaciones que, de acuerdo con las declaraciones presentadas por el asegurado, se hayan presentado en los datos que sirvieron de base para el cálculo de la prima inicial provisional.

Si la prima definitiva fuere superior a la prima provisional estipulada a la iniciación de la vigencia de la póliza, el tomador se compromete a cancelar a AIG Seguros el saldo a su cargo, dentro del mes siguiente a la fecha de expedición del respectivo anexo de cobro.

Si, por el contrario, la prima definitiva fuere inferior a la prima provisional, AIG Seguros reintegrará al asegurado el saldo correspondiente, dentro del mes siguiente a la fecha de expedición del respectivo anexo de devolución.

8. INSPECCIÓN Y AJUSTE

En cualquier momento, durante la vigencia de la presente póliza y un año más contado a partir del vencimiento de la misma, AIG Seguros podrá inspeccionar los predios y las labores aseguradas, así como practicar examen de los libros y registros del asegurado que tengan relación con las bases de cálculo de las primas provisionales y/o definitivas, para efectuar su respectivo ajuste.



9. LÍMITES DE RESPONSABILIDAD

Las sumas aseguradas especificadas en el “Cuadro de Declaraciones” de ésta póliza deberán entenderse así:

9.1. Lesiones Corporales

A) Por Persona

Límite máximo de responsabilidad de AIG Seguros cuando un acontecimiento amparado afecte a una sola persona.

B) Por Siniestro

Límite máximo de responsabilidad de AIG Seguros cuando un mismo acontecimiento amparado afecte a varias personas.

C) Global

Límite máximo de responsabilidad de AIG Seguros cuando uno o varios acontecimientos amparados afecten a una o varias personas.

9.2. Daños Materiales

A) Por Siniestro

Límite máximo de responsabilidad de AIG Seguros por daños a bienes de terceros como consecuencia de un solo evento amparado.

B) Global

Límite máximo de responsabilidad de AIG Seguros por daños a bienes de terceros como consecuencia de todos los eventos amparados que sucedan durante cada vigencia anual de la presente póliza.

9.3. Por Lesiones Corporales y Daños Materiales

A) Límite Único Combinado

Límite único máximo de responsabilidad de AIG Seguros tanto por lesiones corporales a personas como por daños materiales a bienes de terceros como consecuencia de un evento amparado.

B) Límite Combinado Global Anual

Límite máximo de responsabilidad de AIG Seguros durante un período anual de vigencia de la presente póliza, tanto por lesiones corporales a personas como por daños materiales a bienes de terceros, como consecuencia de uno o varios eventos amparados

PARÁGRAFO: Varios eventos o siniestros seguidos, originados por una misma causa, se considerarán como un solo evento o siniestro.

10. Designación de más de un Asegurado

La designación, en el “cuadro de declaraciones” de la presente póliza, de más de un (1) asegurado, de ninguna manera aumentará los límites de responsabilidad de AIG Seguros.

11. Alteraciones del Riesgo

El asegurado o tomador, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, uno u otro deberán notificar, por escrito, a AIG Seguros los hechos o circunstancias que sobrevengan con posterioridad a la celebración del presente contrato, siempre que signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local; ésta notificación deberá hacerse con antelación no menor de diez (10) días a la fecha de la modificación del riesgo, si ésta depende del arbitrio del asegurado o del tomador. Si le es extraña, dentro de los diez (10) días siguientes a aquel en que tengan conocimiento de ella, conocimiento que se presume tenido transcurridos treinta (30) días desde el momento de la modificación.

La falta de notificación en el término indicado, produce la terminación del contrato.

12. Seguros coexistentes

Si, sobre los riesgos cubiertos bajo la presente póliza, el asegurado tuviere otro u otros seguros vigentes, al momento de cualquier siniestro, AIG Seguros solo estará obligada a pagar la parte proporcional existente entre su límite máximo de responsabilidad y el límite global establecido en todas las demás pólizas vigentes al momento del siniestro, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstas produce la nulidad del presente contrato.

13. Declaración Inexacta o Reticente

De acuerdo con el artículo 1058 del código de comercio, el tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos y circunstancias que determinan el estado del riesgo. La reticencia o la inexactitud producen la nulidad relativa del seguro

14. Obligaciones del Asegurado en Caso de Siniestro

- A) Dar aviso a AIG Seguros, dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la



fecha en que haya conocido o debido conocer la ocurrencia del siniestro.

- B) Dentro del mismo término, dar aviso a AIG Seguros de toda demanda, procedimiento, diligencia, carta, reclamación, notificación o citación que reciba y pueda dar lugar a reclamación bajo la presente póliza.
- C) Tomar todas las medidas necesarias para evitar la extensión y propagación del siniestro, en un todo de acuerdo con el artículo 1074 del Código de Comercio.
- D) Declarar a AIG Seguros los seguros coexistentes con indicación de los aseguradores y las sumas aseguradas. La inobservancia maliciosa de esta obligación le acarreará la pérdida del derecho a la prestación asegurada.

15. Defensa del Asegurado

AIG SEGUROS queda expresamente facultada para orientar la defensa del asegurado en todo proceso o actuación judicial o extrajudicial que se promueva contra él por la ocurrencia de hechos cubiertos por la póliza, así como para propiciar arreglos y transacciones entre el asegurado y los terceros reclamantes.

El asegurado, por su parte, se obliga a cumplir las instrucciones que a estos respectos le imparta AIG Seguros.

Por lo tanto, cualquier actuación del asegurado o de sus representantes que pueda obstaculizar o perjudicar el ejercicio de esta facultad, permitirá a AIG Seguros deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause esta actuación.

16. Pago de la Indemnización

De acuerdo con lo estipulado en los artículos 1077, 1080, 1127 y 1128 del Código de Comercio, AIG Seguros indemnizará a la víctima, con sujeción al deducible para daños materiales y a los demás términos, límites, excepciones y condiciones de esta póliza, en su calidad de beneficiaria de la indemnización, los perjuicios que le hayan sido causados por el asegurado, cuando este sea civilmente responsable, de acuerdo con la ley, y se acredite la ocurrencia del siniestro y su cuantía, sin perjuicio de las prestaciones que deban reconocerse directamente al asegurado.

De acuerdo con el artículo 1133 del Código de Comercio, la víctima en ejercicio de la acción directa contra AIG Seguros, podrá, en un solo

proceso, demostrar la responsabilidad del asegurado de acuerdo con el artículo 1077 del código de comercio, y demandar la indemnización de AIG Seguros.

Así mismo, en desarrollo del artículo 1044 del Código del Comercio, AIG Seguros podrá oponer a la víctima beneficiaria las excepciones que hubiere podido alegar contra el tomador o asegurado.

AIG Seguros no indemnizará al asegurado ni a la víctima las lesiones corporales o daños materiales causados por el asegurado previamente indemnizados por cualquier otro mecanismo.

Salvo que medie autorización previa de AIG Seguros, otorgada por escrito, el asegurado no está facultado para:

- Reconocer su propia responsabilidad.

Esta prohibición no comprende la declaración, bajo juramento, del asegurado sobre los hechos constitutivos del siniestro.

Efectuar pagos, arreglos o transacciones con la víctima de las lesiones corporales o daños materiales o sus causahabientes.

Esta prohibición no se aplicará cuando el asegurado sea condenado a indemnizar a la víctima, mediante decisión o fallo de autoridad jurisdiccional competente.

17. Pago Total

AIG Seguros, en cualquier momento, podrá exonerarse de toda responsabilidad derivada de un siniestro amparado bajo la presente póliza, mediante el pago a la víctima de la suma estipulada como límite máximo de responsabilidad para el tipo de siniestro al cual corresponda dicho siniestro.

18. Subrogación

De acuerdo con los artículos 1096, 1097, 1098 y 1099 del código de comercio, AIG Seguros tiene derecho a la subrogación de los derechos del asegurado contra los terceros responsables del siniestro y el asegurado a permitirla.

19. Revocación del Seguro

El presente contrato podrá ser revocado unilateralmente por los contratantes, ciñéndose a lo estipulado en el artículo 1071 del código de comercio.



20. Deducible

Es el monto o porcentaje que AIG Seguros, invariablemente, descontará de toda indemnización por daños materiales a bienes de terceros y que, por lo tanto, siempre quedará a cargo del asegurado, en la forma indicada en el artículo 1103 del Código de Comercio.

En todo caso, los montos o porcentajes convenidos como deducibles, estarán estipulados en el “cuadro de declaraciones” de la presente póliza y/o en el de sus anexos o certificados.

21. Prescripción

Operará de acuerdo con el artículo 1131 del Código de Comercio.

22. Disposiciones Legales

La presente póliza es ley entre las partes. Pero, en las materias y puntos no previstos y resueltos en este contrato, tendrán aplicación las disposiciones contenidas en las leyes de la República de Colombia.

23. Domicilio

Sin perjuicio de cualquier disposición procesal que se llegare a presentar, para todos los efectos del presente contrato, se fija como domicilio de las partes la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia.

Forma RCE0196

AMPARO OPCIONAL No. 1.- PAGOS MEDICOS VOLUNTARIOS

REGISTRO SUPERBANCARIA 030792-1322-A-12-RCE0296

No obstante cualquier estipulación en contrario, la póliza de responsabilidad civil extracontractual se extiende a amparar, con sujeción a sus demás estipulaciones y condiciones, siempre y cuando que su inclusión figure en el cuadro de declaraciones de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual, la responsabilidad civil extracontractual en que de acuerdo con la ley incurra el asegurado como consecuencia del seguro otorgado por el presente amparo se aplicará únicamente a aquellas coberturas para las cuales se haya determinado una cantidad específicamente según se indica en el Cuadro de Declaraciones de la póliza.

I. COBERTURA:

AIG SEGUROS PAGARÁ A, O A BENEFICIO DE, CADA PERSONA QUE HAYA SUFRIDO LESIONES CORPORALES CAUSADAS POR ACCIDENTE, TODOS LOS GASTOS RAZONABLES Y NECESARIOS DE ASISTENCIA MEDICA INCURRIDOS DENTRO DEL AÑO SIGUIENTE A LA FECHA DEL ACCIDENTE, SIEMPRE Y CUANDO EL ACCIDENTE: A) SUCEDA EN PREDIOS DEL ASEGURADO Ó B) SEA CONSECUENCIA DE LAS OPERACIONES DEL ASEGURADO.

II. EXCLUSIONES:

EL SEGURO OTORGADO POR EL PRESENTE ANEXO NO CUBRE:

A) LESIONES CORPORALES:

1. A CONSECUENCIA DE LA PROPIEDAD, MANTENIMIENTO, OPERACIÓN, USO, CARGUE, O DESCARGUE DE CUALQUIER ESCALERA AUTOMÁTICA, A MENOS QUE ESTÉ ESPECÍFICAMENTE AMPARADO POR EL PRESENTE ANEXO;
2. A CONSECUENCIA DE LA PROPIEDAD, MANTENIMIENTO, OPERACIÓN, USO, CARGUE, O DESCARGUE DE: (I) CUALQUIER AUTOMÓVIL O AERONAVE DE PROPIEDAD DE U OPERADO, ALQUILADO O PRESTADO AL ASEGURADO, O (II) CUALQUIER OTRO AUTOMÓVIL O AERONAVE MANEJADO POR CUALQUIER PERSONA EN ACTIVIDADES COMO EMPLEADO DEL ASEGURADO.
3. QUE RESULTEN DE LA PROPIEDAD, MANTENIMIENTO, MANEJO, USO, CARGUE Y DESCARGUE DE CUALQUIER EMBARCACIÓN ACUÁTICA, SÍ LAS LESIONES CORPORALES OCURRIEREN FUERA DE LOS PREDIOS ASEGURADOS; O
4. QUE SEAN CAUSADAS POR Y EN EL CURSO DE TRANSPORTE DE EQUIPO MÓVIL EN UN AUTOMÓVIL DE O MANEJO POR O ALQUILADO O PRESTADO AL ASEGURADO.

B) LESIONES CORPORALES:

1. COMPRENDIDAS DENTRO DE LOS RIESGOS DE PRODUCTOS Y/O OPERACIONES TERMINADAS.
2. QUE RESULTEN DE LAS OPERACIONES EFECTUADAS PARA EL ASEGURADO POR CONTRATISTAS INDEPENDIENTES, A MENOS QUE SEAN CON PROPÓSITO DE: (I)



MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE LOS PREDIOS ASEGURADOS, O (II) ALTERACIONES ESTRUCTURALES DENTRO DE TALES PREDIOS QUE NO IMPLIQUEN MODIFICAR EL TAMAÑO O TRASLADAR EDIFICACIONES O ESTRUCTURA,

3. QUE RESULTEN DE LA VENTA, ABASTECIMIENTO O ENTREGA DE CUALQUIER BEBIDA ALCOHÓLICA (I) EN VIOLACIÓN DE CUALQUIER NORMA LEGAL, (II) A UN MENOR DE EDAD, (III) A UNA PERSONA BAJO INFLUENCIA ALCOHÓLICA O (IV) QUE PUEDIERE CAUSAR O CONTRIBUIR A LA INTOXICACIÓN DE CUALQUIER PERSONA; SIN EMBARGO, ESTA EXCLUSIÓN (B) (3) SE APLICARÁ ÚNICAMENTE SI EL ASEGURADO ES UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA DEDICADA AL NEGOCIO DE FABRICACIÓN, DISTRIBUCIÓN, VENTA O ABASTECIMIENTO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS O SI ES DUEÑO O ARRENDADOR DEL INMUEBLE UTILIZADO PARA TALES FINES.
 4. OCASIONADOS POR GUERRA (HAYA O NO DECLARACIÓN ALGUNA), GUERRA CIVIL, INSURRECCIÓN, REBELIÓN, REVOLUCIÓN, POR CUALQUIER ACTO O CONDICIÓN INCIDENTAL A LOS ANTEDICHOS HECHOS;
- C) LESIONES CORPORALES:
1. SUFRIDAS POR EL ASEGURADO, POR CUALQUIERA DE SUS SOCIOS, POR CUALQUIER INQUILINO U OTRA PERSONA QUE ESTE DOMICILIADA REGULARMENTE EN LOS PREDIOS ASEGURADOS O CUALQUIER PERSONA EMPLEADA POR LOS ANTEDICHOS, SÍ LAS LESIONES CORPORALES RESULTAREN DE Y EN CURSO DE TAL EMPLEO;
 2. A CUALQUIER OTRO INQUILINO, SI LAS LESIONES CORPORALES FUEREN OCASIONADAS EN LA PARTE DE LOS PREDIOS ASEGURADOS QUE ESTÁ ALQUILADA DEL ASEGURADO NOMBRADO O CUALQUIER EMPLEADO DE DICHO INQUILINO, SI LAS LESIONES CORPORALES OCURRIEREN EN LA PARTE DE LOS PREDIOS ASEGURADOS OCUPADA POR EL INQUILINO O QUE RESULTEN DEBIDO A Y EN EL CURSO DE SU EMPLEO CON EL INQUILINO;
 3. SUFRIDAS POR CUALQUIER PERSONA MIENTRAS ESTE DEDICADA AL SERVICIO DE MANTENIMIENTO O REPARACIÓN

DE LOS PREDIOS ASEGURADOS O A TRABAJOS DE ALTERACIÓN O NUEVA CONSTRUCCIÓN EN TALES PREDIOS;

4. SUFRIDAS POR CUALQUIER PERSONA, SI CUALQUIER BENEFICIO POR ESTAS LESIONES CORPORALES FUERA PAGADERO U OBLIGATORIO BAJO CUALQUIER LEY DE TRABAJO, DE COMPENSACIÓN POR DESEMPLEO O DE BENEFICIOS DE INVALIDEZ O CUALQUIER LEY SEMEJANTE;
 5. SUFRIDAS POR CUALQUIER PERSONA MIENTRAS ESTÉ PRACTICANDO, ENSEÑANDO O PARTICIPANDO EN CUALQUIER ENTRENAMIENTO FÍSICO, DEPORTE, ACTIVIDAD O COMPETENCIA ATLÉTICA, A MENOS QUE SEA ESPECÍFICAMENTE AMPARADO POR ESTE SEGURO;
- D) CUALQUIER GASTO DE ASISTENCIA MÉDICA DEBIDO A SERVICIOS PRESTADOS POR EL ASEGURADO, CUALQUIERA DE SUS EMPLEADOS O CUALQUIER PERSONA NATURAL O JURÍDICA CONTRATADA POR EL ASEGURADO PARA SUMINISTRAR TALES SERVICIOS.

III. LÍMITES DE RESPONSABILIDAD:

El límite de responsabilidad por Gastos médicos Voluntarios indicado en el cuadro de declaraciones como aplicable a "cada persona" será el límite de la responsabilidad de AIG Seguros con respecto a todos los gastos médicos incurridos por lesiones corporales sufridas por una sola persona a consecuencia de un solo accidente, sin embargo, sujeto a dicha condición con respecto a "cada persona", la responsabilidad absoluta de AIG Seguros bajo este anexo por todos los gastos médicos incurridos por lesiones corporales a dos o más personas a consecuencia de un solo accidente, no excederá del límite de responsabilidad indicado en el Cuadro de Declaraciones como aplicable a "cada accidente".

En caso de que sea aplicable a la pérdida más de una Cobertura por Pagos Médicos otorgados bajo este seguro, AIG Seguros no será responsable por una cantidad mayor del límite más alto de responsabilidad aplicable.

IV. DEFINICIONES ADICIONALES:

Cuando los siguientes términos sean usados con referencia a este seguro (incluso los anexos que constituyen parte integrante de la póliza), significarán: "Predios Asegurados" todos los inmuebles,



de la propiedad de o alquilados al Asegurado con respecto a los cuales se otorga la cobertura de responsabilidad por lesiones bajo la presente póliza e incluirá los caminos terrestres adyacentes; "Gastos Médicos" los gastos necesarios por servicios de: médicos, quirúrgicos, radiografías, odontología, incluyendo dispositivos proteínicos y los servicios necesarios de ambulancia, hospital y enfermera profesional.

V. CONDICION ADICIONAL:

Informes médicos, prueba y pago de pérdida: Tan pronto como sea posible, el Asegurado presentará a AIG Seguros prueba escrita de la reclamación, acompañada de los respectivos comprobantes de pago. Además, a petición de AIG Seguros el Asegurado deberá obtener autorización escrita del lesionado para que AIG Seguros solicite los informes médicos que sean del caso. Siempre y cuando AIG Seguros lo requiera, dentro de lo razonable, el lesionado deberá someterse a los exámenes médicos que ordenen los facultativos designados por AIG Seguros. AIG Seguros puede pagar al asegurado o por cuenta del Asegurado, los gastos correspondientes a los servicios médicos que se presten al lesionado y dichos pagos se deducirán del importe pagadero bajo el presente seguro por tal lesión.

Ningún pago efectuado bajo este seguro constituirá de manera alguna una admisión de responsabilidad de cualquier persona o de AIG Seguros, excepto la responsabilidad asumida por ella bajo este anexo.

Forma RCE0296

AMPARO OPCIONAL No. 2. ELEVADORES
REGISTRO SUPERBANCARIA 030792-1322-A-12-RCE0396

AMPARO

NO OBSTANTE CUALQUIER ESTIPULACIÓN EN CONTRARIO, LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL SE EXTIENDE A AMPARAR, CON SUJECCIÓN A SUS DEMÁS ESTIPULACIONES Y CONDICIONES, SIEMPRE Y CUANDO QUE SU INCLUSIÓN FIGURE EN EL CUADRO DE DECLARACIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO COMO CONSECUENCIA DE USO O MANEJO DE ASCENSORES, ELEVADORES Y ESCALERAS AUTOMÁTICAS.

AMPARO OPCIONAL No. 3.
CONTRATISTAS INDEPENDIENTES

REGISTRO SUPERBANCARIA 030792-1322-A-12-RCE0496

AMPARO

NO OBSTANTE CUALQUIER ESTIPULACIÓN EN CONTRARIO, LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL SE EXTIENDE A AMPARAR, CON SUJECCIÓN A SUS DEMÁS ESTIPULACIONES Y CONDICIONES, SIEMPRE Y CUANDO QUE SU INCLUSIÓN FIGURE EN EL CUADRO DE DECLARACIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO COMO CONSECUENCIA DE TRABAJOS QUE REALICEN CONTRATISTAS O SUBCONTRATISTAS DEL ASEGURADO.

EXCLUSIONES

SIN EMBARGO, AIG SEGUROS NO SERÁ RESPONSABLE BAJO ESTE AMPARO CON RESPECTO A DAÑOS O PROPIEDADES SOBRE LAS CUALES LOS CONTRATISTAS O SUBCONTRATISTAS O SUS EMPLEADOS ESTÉN O HAYAN ESTADO TRABAJANDO, NI DE RECLAMACIONES POR RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA ENTRE LOS CONTRATISTAS INDEPENDIENTES.

Forma RCE0496

AMPARO OPCIONAL No. 4.- PRODUCTOS
(INCLUYENDO OPERACIONES TERMINADAS)
REGISTRO SUPERBANCARIA 030792-1322-A-12-RCE0596

AMPARO

NO OBSTANTE CUALQUIER ESTIPULACIÓN EN CONTRARIO, LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL SE EXTIENDE A AMPARAR, CON SUJECCIÓN A SUS DEMÁS ESTIPULACIONES Y CONDICIONES, SIEMPRE Y CUANDO QUE SU INCLUSIÓN FIGURE EN EL CUADRO DE DECLARACIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO COMO CONSECUENCIA DE USO, MANEJO O CONSUMO POR PARTE DE TERCEROS DE PRODUCTOS MANUFACTURADOS, VENDIDOS O SUMINISTRADOS POR EL ASEGURADO (ENTENDIÉNDOSE QUE DENTRO DE "PRODUCTOS" ESTÁN INCLUIDOS LOS EMPAQUES) O QUE TERCEROS COMERCIALICEN AL AMPARO DE SU NOMBRE, UNA VEZ SE HAYA TRANSFERIDO A TERCERAS



PERSONAS SU POSESIÓN O TENENCIA Y SE HALLEN FUERA DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO O QUE ESTE TENGA BAJO SU CONTROL ARRENDAMIENTO O ALQUILER.

EXCLUSIONES

1. VEHÍCULOS Y MAQUINAS EXPENDEDORAS ARRENDADAS A TERCEROS.
2. LA PERDIDA O DAÑO DE LOS PRODUCTOS QUE CAUSEN LA LESIÓN O DAÑO.
3. LAS LESIONES O DAÑOS CAUSADAS POR CUALQUIER PRODUCTO O PRODUCTOS QUE HAYAN SIDO SACADOS DEL MERCADO O DE USO POR DEFECTOS O DEFICIENCIAS EN LOS MISMOS.
4. DISEÑO DEFECTUOSO O MALA CALIDAD DE PRODUCTOS O TRABAJOS ELABORADOS POR EL ASEGURADO.

SE ACLARA QUE NO HAY COBERTURA PARA RECLAMOS POR PRODUCTOS QUE NO CUMPLAN CON EL NIVEL DE CALIDAD, FUNCIONAMIENTO, DURABILIDAD O ESPECIFICACIONES REPRESENTADOS O GARANTIZADOS POR EL ASEGURADO; SIN EMBARGO, ESTA EXCLUSIÓN NO APLICARÁ A RECLAMOS POR LESIONES A TERCERAS PERSONAS O DAÑOS A OTRA PROPIEDAD QUE RESULTARE DEL REPENTINO Y ACCIDENTAL DAÑO FÍSICO O DESTRUCCIÓN DE LOS PRODUCTOS O TRABAJOS EFECTUADOS EN TODO O EN PARTE POR EL ASEGURADO, DESPUÉS DE QUE TALES PRODUCTOS O TRABAJOS HAYAN SIDO PUESTOS A FUNCIONAR POR CUALQUIER PERSONA U ORGANIZACIÓN QUE NO SEA EL ASEGURADO.

5. LOS COSTOS O DAÑOS CAUSADOS POR EL RETIRO, INSPECCIÓN, REPARACIÓN REEMPLAZO O PERDIDA DE USO DE PRODUCTOS O TRABAJOS REALIZADOS POR EL ASEGURADO O DE LOS CUALES ELLOS FORMEN PARTE, SI TALES PRODUCTOS O TRABAJOS TIENEN QUE SER RETIRADOS DEL MERCADO O DE USO POR ALGÚN DEFECTO O DEFICIENCIA DETECTADO O SOSPECHADO.
6. LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE DAÑO O DESTRUCCIÓN SUBTERRÁNEA.
7. EL AUMENTO EN EL COSTO DE HACER LLEGAR CUALQUIER PROPIEDAD SUBTERRÁNEA A LA CONDICIÓN DE

POSESIÓN FÍSICA ENCIMA DE LA SUPERFICIE DE LA TIERRA O EL GASTO INCURRIDO O NECESARIO PARA EVITAR O REDUCIR LA PERDIDA O DAÑO A LA PROPIEDAD RESULTANTE DE LOS ACTOS U OMISIONES CAUSANTES DEL DAÑO SUBTERRÁNEO.

8. EXCLUSIÓN DE INEFICACIA:

RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE LESIONES CORPORALES O DAÑOS A LA PROPIEDAD DE TERCEROS OCASIONADOS POR LA DEFICIENCIA O FALLA DE LOS PRODUCTOS ASEGURADOS O TRABAJOS REALIZADOS POR O PARA CUMPLIR LA FUNCIÓN PARA LA CUAL SE HAN ELABORADO SI ESTA DEFICIENCIA O FALLA ES DEBIDO A UN ERROR O DEFICIENCIA EN UN DISEÑO, FORMULA, PLANO, ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, MATERIAL DE PUBLICIDAD O INSTRUCCIONES IMPRESAS, REGISTRADAS, PREPARADAS O DESARROLLADAS POR EL ASEGURADO, PERO ESTA EXCLUSIÓN NO APLICA SI TALES LESIONES CORPORALES O DAÑOS A LA PROPIEDAD DE TERCEROS RESULTAN DE MAL FUNCIONAMIENTO ACTIVO DE ESTOS PRODUCTOS U OPERACIONES TERMINADAS.

Forma RCE0596

AMPARO OPCIONAL NO. 5.- OBRAS CIVILES EN CONSTRUCCION

REGISTRO SUPERBANCARIA 030792-1322-A-12-RCE0696

AMPARO

NO OBSTANTE CUALQUIER ESTIPULACIÓN EN CONTRARIO, LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL SE EXTIENDE A AMPARAR, CON SUJECCIÓN A SUS DEMÁS ESTIPULACIONES Y CONDICIONES, SIEMPRE Y CUANDO QUE SU INCLUSIÓN FIGURE EN EL CUADRO DE DECLARACIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO COMO CONSECUENCIA DE LA EJECUCIÓN DE LOS CONTRATOS DESCRITOS EN EL "CUADRO DE DECLARACIONES" DE ESTA PÓLIZA Y QUE HUBIERE ACONTECIDO DENTRO DE LA VECINDAD INMEDIATA DEL SITIO DONDE SE REALIZAN LAS OBRAS.

EXCLUSIONES



1. DAÑOS A CARRETERAS, CAMINOS, PUENTES, SUS ELEMENTOS O ACCESORIOS, ASÍ COMO A CONDUCCIONES AÉREAS, CUANDO SEAN CAUSADAS POR EL PESO O TAMAÑO DE LAS MAQUINARIAS DE CONSTRUCCIÓN UTILIZADAS EN LA OBRAS.
2. EN CASOS DE APUNTALAMIENTO O SOCIALZADOS, LOS DAÑOS MATERIALES OCASIONADOS A LOS TERRENOS, EDIFICIOS, PARTES DE EDIFICIOS O INSTALACIONES DE LOS MISMOS, QUE SE ESTEN APUNTALANDO O SOCIALZANDO.
3. DAÑOS MATERIALES Y/O LESIONES PERSONALES, A CONSECUENCIA DE TRABAJOS DE DEMOLICIÓN, MEDIANTE DISPOSITIVOS TANTO MECÁNICOS COMO MANUALES.
4. PERDIDAS O DAÑOS A PROPIEDADES PERTENECIENTES O TENIDAS A CARGO, CUSTODIA O CONTROL DEL CONTRATISTA PRINCIPAL O DE LOS SUBCONTRATISTAS.

Forma RCE0696

AMPARO OPCIONAL No. 6.- GARAJES Y APARCADEROS

REGISTRO SUPERBANCARIA 030792-1322-A-12-RCE0796

AMPARO

NO OBSTANTE CUALQUIER ESTIPULACIÓN EN CONTRARIO, LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL SE EXTIENDE A AMPARAR, CON SUJECCIÓN A SUS DEMÁS ESTIPULACIONES Y CONDICIONES, SIEMPRE Y CUANDO QUE SU INCLUSIÓN FIGURE EN EL CUADRO DE DECLARACIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO COMO CONSECUENCIA DE:

1. POSESIÓN, CONSERVACIÓN O USO DEL (LOS) PREDIO(S) ESPECIFICADOS EN EL CUADRO DE DECLARACIONES (S) PARA LOS FINES DE GARAJE O APARCAMIENTO.
2. TRABAJOS DE REEDIFICACIÓN DEL (LOS) LOCAL(ES)-PREDIO(S), A QUE HACE REFERENCIA ESTE SEGURO, EN CALIDAD DE PROPIETARIO DE LA OBRA, SIEMPRE QUE LOS COSTOS DE ESTA NO EXCEDAN DEL LIMITE INDICADO EN EL CUADRO DE

DECLARACIONES DE LA PÓLIZA O DEL PRESENTE ANEXO.

3. LA TENENCIA Y CONCESIÓN DE PLAZAS PARA ENCERRAR VEHÍCULOS EN RECINTO DE GARAJE O APARCAMIENTO.
4. EL HURTO CALIFICADO, DETERIORO O DESTRUCCIÓN DE LOS VEHÍCULOS ENCERRADOS Y SUS ACCESORIOS (EXCLUIDOS CONTENIDO Y CARGA). SE EXCLUYE EXPRESAMENTE EL HURTO CALIFICADO POR PERSONAS EMPLEADAS EN LA EMPRESA DEL ASEGURADO. DENTRO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL LEGAL DEL ASEGURADO, SE LIMITARAN LAS PRESTACIONES DE AIG SEGUROS A:
 - A. EN CASO DE DETERIORO, A LOS GASTOS NECESARIOS PARA LA REPARACIÓN.
 - B. EN CASO DE DESTRUCCIÓN O HURTO CALIFICADO, AL VALOR COMERCIAL DEL VEHÍCULO, EN EL DÍA DEL SINIESTRO, PERO EN TODO CASO, SIN EXCEDER DE LA SUMA ESPECIFICADA POR SINIESTRO EN EL CUADRO DE DECLARACIONES.

Forma RCE0796

AMPARO OPCIONAL No. 7.- BIENES BAJO CUIDADO, TENENCIA Y CONTROL

REGISTRO SUPERBANCARIA 030792-1322-A-12-RCE0896

AMPARO

NO OBSTANTE CUALQUIER ESTIPULACIÓN EN CONTRARIO, LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL SE EXTIENDE A AMPARAR, CON SUJECCIÓN A SUS DEMÁS ESTIPULACIONES Y CONDICIONES, SIEMPRE Y CUANDO QUE SU INCLUSIÓN FIGURE EN EL CUADRO DE DECLARACIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO COMO CONSECUENCIA DE DAÑOS FÍSICOS O DESTRUCCIÓN A BIENES DE CLIENTES DEL ASEGURADO O BIENES POR LOS CUALES TALES CLIENTES SEAN RESPONSABLES, MIENTRAS DICHOS BIENES SE ENCUENTRAN BAJO LA TENENCIA, CUIDADO O CONTROL, DE UN EMPLEADO O REPRESENTANTE DEL ASEGURADO, CON SUJECCIÓN A LAS SIGUIENTES CONDICIONES:



EL LIMITE DE RESPONSABILIDAD DE AIG SEGUROS BAJO ESTE AMPARO SERÁ POR EVENTO Y POR VIGENCIA LOS QUE FIGUREN EN EL "CUADRO DE DECLARACIONES" DE ESTA PÓLIZA PARA ESTE AMPARO.

LOS RIESGOS AMPARADOS SON LOS SIGUIENTES:

- A) ACCIDENTES DERIVADOS DEL SERVICIO DE VIGILANCIA, ENTENDIÉNDOSE COMO TALES HECHOS O ACTOS IMPREVISTOS CONSECUENTES DE LA ACTIVIDAD PROPIA DE ESTAS EMPRESAS Y QUE ORIGINEN DAÑOS EN LOS BIENES DEL USUARIO DE DICHO SERVICIO.
- B) ACCIDENTES RELATIVOS A CUALQUIER MAQUINARIA O BIEN BAJO EL CUIDADO, TENDENCIA O CONTROL DEL ASEGURADO O SOBRE LA CUAL EL ASEGURADO EJECUTE ALGUNA OPERACIÓN.
- C) LA RESPONSABILIDAD CIVIL QUE SE ORIGINE EN ACCIDENTES RELATIVOS AL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS INCLUYENDO LAS OPERACIONES DE CARGUE O DESCARGUE LLEVADAS A CABO POR O BAJO VIGILANCIA DEL ASEGURADO.

EXCLUSIONES

EL PRESENTE AMPARO, Y A MENOS QUE SE PACTE ALGO EN CONTRARIO, NO CUBRE LAS PERDIDAS CAUSADAS POR HURTO CALIFICADO O SIMPLE, YA SEA COMETIDO DIRECTAMENTE POR EMPLEADOS DEL ASEGURADO O POR TERCERAS PERSONAS Y DEBIDO A NEGLIGENCIA, DESCUIDO O FALTA DE ATENCIÓN DE TALES EMPLEADOS EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VIGILANCIA.

DEDUCIBLES: POR CADA RECLAMACIÓN DEBERÁ DEDUCIRSE LA SUMA INDICADA EN EL CUADRO DE DECLARACIONES COMO DEDUCIBLE, DEL MONTO POR EL CUAL EL ASEGURADO SEA DECLARADO LEGALMENTE RESPONSABLE POR LOS DAÑOS CAUSADOS Y AIG SEGUROS SOLAMENTE SERÁ RESPONSABLE DEL SALDO EN EXCESO DE TAL DEDUCIBLE, SUJETO AL LÍMITE POR ACCIDENTE REGISTRADO ANTES.

LAS CONDICIONES IMPRESAS DE LA PÓLIZA, INCLUSO AQUELLAS QUE SE REFIEREN AL AVISO DE ACCIDENTES Y AL DERECHO QUE TIENE AIG SEGUROS DE INVESTIGAR Y TRANSAR CUALQUIER RECLAMACIÓN O JUICIO, SE

APLICARÁN SIN CONSIDERACIÓN AL DEDUCIBLE PACTADO.

AIG Seguros podrá pagar el total o parte del deducible al efectuar el ajuste de cualquier reclamo, pleito, litigio o juicio. Tan pronto como sea notificado, el Asegurado deberá reembolsar inmediatamente a la Compañía al monto por ella pagado, en tal concepto.

Forma RCE0896

AMPARO OPCIONAL No. 8. RESPONSABILIDAD PATRONAL

REGISTRO SUPERBANCARIA 030792-1322-A-12-RCE0996

I. AMPARO.

NO OBSTANTE CUALQUIER ESTIPULACIÓN EN CONTRARIO, LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL SE EXTIENDE A AMPARAR, CON SUJECCIÓN A SUS DEMÁS ESTIPULACIONES Y CONDICIONES, SIEMPRE Y CUANDO QUE SU INCLUSIÓN FIGURE EN EL CUADRO DE DECLARACIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO Y POR LA CUAL TENGA OBLIGACIÓN DE PAGAR A SUS EMPLEADOS Y OBREROS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 216 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO, POR RAZÓN DE LAS CONSECUENCIAS DIRECTAS E INMEDIATAS DE ACCIDENTES O ENFERMEDADES DE TRABAJO.

SIEMPRE QUE EL ACCIDENTE O ENFERMEDAD OCURRA DURANTE EL PERIODO FIJADO EN EL CUADRO DE DECLARACIONES Y HAYA TENIDO LUGAR EN EL CURSO ORDINARIO DEL SERVICIO DE LOS EMPLEADOS Y OBREROS EN LOS NEGOCIOS DEL ASEGURADO DESCRITOS EN EL CUADRO, BIEN SEA DENTRO O FUERA DEL PAÍS.

II. EXCLUSIONES.

SIENDO ENTENDIDO TAMBIÉN QUE, ESTA EXTENSIÓN NO CUBRE NINGUNA RESPONSABILIDAD QUE NO TENGA RELACIÓN CON LA CONTEMPLADA EN EL ARTICULO 216 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO.

III. SIENDO ENTENDIDO QUE, LA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA POR TODAS LAS RECLAMACIONES DE INDEMNIZACIÓN PAGADERAS A UN SOLO O CUALQUIER NÚMERO DE



RECLAMANTES CON RESPECTO A UN SOLO ACCIDENTE O PROVENIENTE DE ÉL (LA PALABRA "ACCIDENTE" PARA EFECTOS DE ESTA PÓLIZA INCLUIRÁ EN SU SIGNIFICADO, UNA SERIE DE ACCIDENTES O ENFERMEDADES DE TRABAJO CONEXIONADOS CON UN SOLO ACONTECIMIENTO POR ÉL ORIGINADOS) NO EXCEDERÁ EN NINGÚN CASO DEL LÍMITE DE INDEMNIZACIÓN EXPRESADO EN EL CUADRO.

- IV. SIENDO ENTENDIDO QUE, SI EN UN JUICIO O PROCEDIMIENTO CUALQUIERA, FUERE CONDENADO EL ASEGURADO, CON MOTIVO DE UNA O VARIAS RECLAMACIONES PROVENIENTES DE UN SOLO ACCIDENTE, A PAGAR UNA SUMA QUE SIN INCLUIR LAS COSTAS EXCEDA DEL LÍMITE DE INDEMNIZACIÓN ESTIPULADO EN EL CUADRO, EL ASEGURADO PAGARÁ PERSONALMENTE TAL EXCESO, Y ADEMÁS, LA PARTE PROPORCIONAL A DICHO EXCESO EN LAS COSTAS.

SOLO LOS JUECES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES COLOMBIANAS, SERÁN COMPETENTES PARA PROFERIR LA SENTENCIA CONDENATORIA.

Forma RCE0996

**AMPARO OPCIONAL No. 9.
VEHICULOS NO PROPIOS**

REGISTRO SUPERBANCARIA 030792-1322-A-12-RCE1096

I. AMPARO.

NO OBSTANTE CUALQUIER ESTIPULACIÓN EN CONTRARIO, LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL SE EXTIENDE A AMPARAR, CON SUJECCIÓN A SUS DEMÁS ESTIPULACIONES Y CONDICIONES, SIEMPRE Y CUANDO QUE SU INCLUSIÓN FIGURE EN EL CUADRO DE DECLARACIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO COMO CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE PROVENIENTE DEL USO DE VEHÍCULOS QUE NO SEAN DE PROPIEDAD DEL ASEGURADO.

II. EXCLUSIONES.

EL AMPARO OTORGADO BAJO EL PRESENTE AMPARO NO SE EXTIENDE A AMPARAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO POR LESIONES CORPORALES O DAÑOS A LA PROPIEDAD QUE SEAN CONSECUENCIA DE:

- A) USO DE VEHÍCULOS QUE SEAN DE PROPIEDAD DEL ASEGURADO O SOBRE LOS CUALES RECAIGA UN GRAVAMEN O LIMITACIÓN DE DOMINIO EN FAVOR DEL ASEGURADO.
- B) LA UTILIZACIÓN DE CUALQUIER VEHÍCULO EN LABORES DE SERVICIO PÚBLICO O CUANDO HAYA RETRIBUCIÓN DE TERCEROS EN DINERO POR EL SERVICIO, O CUANDO PRESTEN SERVICIO MEDIANTE EL PAGO DE FLETES O PASAJES.
- C) HURTO, HURTO CALIFICADO, PERDIDA O DAÑO QUE SUFRAN LOS OBJETOS TRANSPORTADOS POR LOS VEHÍCULOS MATERIA DEL PRESENTE AMPARO, INCLUSIVE CUANDO SE OCASIONEN EN OPERACIONES DE CARGUE Y DESCARGUE.
- D) HURTO, HURTO CALIFICADO O DAÑOS QUE SUFRAN LOS VEHÍCULOS OBJETO DEL PRESENTE ANEXO.

III. DEFINICIONES.

Para efectos del amparo otorgado bajo el presente anexo la palabra "vehículo" significará todo automotor de fuerza impulsadora propia, remolque o semirremolque de transporte terrestre, entendiéndose sin embargo que equipos tales como tractores, grúas, montacargas y en general todos aquellos no diseñados específicamente para el transporte de personas o bienes por vías públicas no quedan comprendidos dentro de esta definición; y las palabras "que no sean de propiedad del Asegurado" significarán aquellos vehículos, tal como se acaban de definir, cuya tenencia tenga el asegurado en virtud de arrendamiento, préstamo, depósito, consignación o a cualquier otro título no translativo de dominio, incluyendo los vehículos de propiedad de los trabajadores a su servicio, siempre que sean utilizados para gestiones directamente relacionados con el giro de los negocios del Asegurado, amparados bajo la póliza a la cual accede este amparo.



IV. LIMITACION DEL AMPARO:

- a) La cobertura otorgada bajo el presente amparo queda limitada a que el accidente, que dé origen a las lesiones corporales o a los daños a la propiedad que el Asegurado, estuviere legalmente obligado a pagar, sea objeto de cobertura bajo los términos y condiciones de la sección de Responsabilidad Civil Extracontractual de la Póliza de Seguro de Automóviles.
- b) La Cobertura otorgada bajo el presente amparo operará únicamente en exceso de los límites primarios contratados bajo la sección de responsabilidad civil extracontractual de cualquier póliza de seguro de automóviles; sin embargo estos límites primarios en ningún caso se podrán considerar como inferiores a los máximos permitidos contratar bajo la mencionada sección de Responsabilidad Civil Extracontractual de la Póliza de Seguro de Automóviles.

Todos los demás términos, condiciones y exclusiones de la Poliza Comprensiva de Responsabilidad Civil a la cual este amparo accede, continúan vigentes y se modifican solamente por lo que este amparo estipula. En caso de contradicción entre unos y otros, prevalecerá lo que se establece por medio del presente amparo.

Forma RCE1096

AMPARO OPCIONAL No. 10. - VEHICULOS PROPIOS

REGISTRO SUPERBANCARIA 030792-1322-A-12-RCE1196

I. AMPAROS

NO OBSTANTE CUALQUIER ESTIPULACIÓN EN CONTRARIO, LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL SE EXTIENDE A AMPARAR, CON SUJECCIÓN A SUS DEMÁS ESTIPULACIONES Y CONDICIONES, SIEMPRE Y CUANDO QUE SU INCLUSIÓN FIGURE EN EL CUADRO DE DECLARACIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO COMO CONSECUENCIA DE ACCIDENTE PROVENIENTE DE LA PROPIEDAD, MANTENIMIENTO, CONSERVACIÓN, MANEJO O USO DE VEHÍCULOS DE PROPIEDAD DEL ASEGURADO O SOBRE LOS CUALES RECAIGA UN GRAVAMEN O LIMITACIÓN DE DOMINIO EN FAVOR DEL ASEGURADO, SI EL ACCIDENTE OCURRE FUERA DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO O QUE LE HAYAN SIDO ARRENDADA-

DOS O QUE SE ENCUENTREN BAJO SU CONTROL.

II. EXCLUSIONES:

EL AMPARO OTORGADO NO SE EXTIENDE A AMPARAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO POR LESIONES CORPORALES O DAÑOS A LA PROPIEDAD QUE SEAN CONSECUENCIA DE:

- A) USO DE VEHÍCULOS QUE NO SEAN DE PROPIEDAD DEL ASEGURADO.
- B) LA UTILIZACIÓN DE CUALQUIER VEHÍCULO EN LABORES DE SERVICIO PÚBLICO O CUANDO HAYA RETRIBUCIÓN DE TERCEROS EN DINERO POR EL SERVICIO, O CUANDO PRESTEN SERVICIO MEDIANTE EL PAGO DE FLETES O PASAJES.
- C) HURTO, HURTO CALIFICADO, PERDIDA O DAÑO QUE SUFRAN LOS OBJETOS TRANSPORTADOS POR LOS VEHÍCULOS MATERIA DEL PRESENTE AMPARO, INCLUSIVE CUANDO SE OCASIONEN EN OPERACIONES DE CARGUE Y DESCARGUE.
- D) HURTO, HURTO CALIFICADO O DAÑOS QUE SUFRAN LOS VEHÍCULOS OBJETO DEL PRESENTE AMPARO.

III. DEFINICIONES:

Para efectos de la cobertura otorgada bajo el presente amparo la palabra vehículo significará todo automotor de fuerza impulsadora propia, remolque o semiremolque de transporte terrestre, entendiéndose sin embargo que equipos tales como tractores, grúas, montacargas y en general todos aquellos no diseñados específicamente para el transporte de personas o bienes por vías públicas no quedan comprendidos dentro de esta definición.

IV. LIMITACION DEL AMPARO:

- a) El amparo otorgado queda limitado a que el accidente que de origen a las lesiones corporales o a los daños a la propiedad que el Asegurado estuviere legalmente obligado a pagar sea objeto de cobertura bajo los términos y condiciones de la sección de responsabilidad civil extracontractual de la póliza de seguro de automóviles.
- b) El amparo otorgado bajo el presente anexo operará únicamente en exceso de los límites



primarios contratados bajo la sección de Responsabilidad civil extracontractual de cualquier póliza de seguro de automóviles; sin embargo estos límites primarios en ningún caso se podrán considerar como inferiores a los máximos permitidos contratar bajo la mencionada sección de responsabilidad civil extracontractual de la Poliza de seguro de automóviles.

Todos los demás términos, condiciones y exclusiones de la Poliza Comprensiva de Responsabilidad Civil Extracontractual a la cual este amparo acceda, continúan vigentes y se modifican solamente por lo que este amparo estipula. En caso de contradicción entre unos y otros, prevalecerá lo que se establece por medio del presente amparo.

Forma RCE1196

AMPARO OPCIONAL No. 11. EXTENSION DE AMPAROS

REGISTRO SUPERBANCARIA 030792-1322-A-12-RCE1296

AMPARO.

NO OBSTANTE CUALQUIER ESTIPULACIÓN EN CONTRARIO, LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL SE EXTIENDE A AMPARAR, CON SUJECCIÓN A SUS DEMÁS ESTIPULACIONES Y CONDICIONES, SIEMPRE Y CUANDO QUE SU INCLUSIÓN FIGURE EN EL CUADRO DE DECLARACIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES COMETIDOS POR LOS EMPLEADOS A SU SERVICIO DURANTE EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, BIEN SEA DENTRO O FUERA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, SIENDO ENTENDIDO QUE TODO JUICIO O DEMANDA DEBE SER ENTABLADO ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES COLOMBIANAS.

Forma RCE1296

AMPARO OPCIONAL NO. 12. POLUCIÓN Y CONTAMINACIÓN

REGISTRO SUPERBANCARIA 030792-1322-A-12-RCE1396

AMPARO

NO OBSTANTE CUALQUIER ESTIPULACIÓN EN CONTRARIO, LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL SE EXTIENDE A AMPARAR, CON SUJECCIÓN A SUS DEMÁS

ESTIPULACIONES Y CONDICIONES, SIEMPRE Y CUANDO QUE SU INCLUSIÓN FIGURE EN EL CUADRO DE DECLARACIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO COMO CONSECUENCIA DE LA DESCARGA, DISPERSIÓN, LIBERACIÓN O ESCAPE DE HUMO, VAPORES, HOLLÍN, GASES, ÁCIDOS, ÁLCALIS, O SUBSTANCIAS ALCALINAS, QUÍMICOS TÓXICOS, LÍQUIDOS O GASEOSOS, MATERIALES DE DESECHO U OTROS IRRITANTES O CONTAMINANTES O POLUTANTES DENTRO O SOBRE LA TIERRA, LA ATMÓSFERA O CUALQUIER CURSO, CAUCE O CUERPO DE AGUA, SIEMPRE Y CUANDO TAL DESCARGA, DISPERSIÓN, LIBERACIÓN O ESCAPE CUMPLA CON TODAS Y CADA UNA DE LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

- 1) QUE LA DESCARGA, DISPERSIÓN, LIBERACIÓN O ESCAPE SEA ACCIDENTAL, INESPERADO Y NO DEPENDA EXCLUSIVAMENTE DE LA VOLUNTAD DEL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO.
- 2) QUE EL COMIENZO DE LA DESCARGA, DISPERSIÓN, LIBERACIÓN O ESCAPE OCURRA DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA.
- 3) QUE LA DESCARGA, DISPERSIÓN, LIBERACIÓN O ESCAPE SEA FÍSICAMENTE EVIDENTE A EL ASEGURADO U OTRAS PERSONAS DENTRO DE LAS SETENTA Y DOS (72) HORAS SIGUIENTES DE HABER COMENZADO TAL DESCARGA, DISPERSIÓN, LIBERACIÓN O ESCAPE.
- 4) QUE LAS LESIONES PERSONALES O DAÑOS A LA PROPIEDAD DE TERCEROS CAUSADOS POR LA DESCARGA, DISPERSIÓN, LIBERACIÓN O ESCAPE OCURRAN DENTRO DE LAS SETENTA Y DOS (72) HORAS SIGUIENTES DE HABER COMENZADO TAL DESCARGA, DISPERSIÓN, LIBERACIÓN O ESCAPE.
- 5) NO OBSTANTE CUALQUIER OTRA ESTIPULACIÓN CONTENIDA EN LA PÓLIZA, TODOS LOS RECLAMOS HECHOS CONTRA EL ASEGURADO BAJO ESTE AMPARO DEBEN SER REPORTADOS A LA COMPAÑÍA TAN PRONTO COMO SEA POSIBLE.

DEFINICIÓN DE LIBERACIÓN: El término liberación incluye, pero no está limitado a cualquier



derramamiento, desbordamiento, filtración, vertimiento, emisión, vaciamiento.

Todos los demás términos, condiciones y exclusiones de la Póliza Comprensiva de Responsabilidad Civil Extracontractual a la cual acceda este amparo, continúan vigentes y se modifican solamente por lo que este amparo estipula. En caso de contradicción entre unos y otros prevalecerá lo que se establece por medio del presente amparo.

Forma RCE1396

AMPARO OPCIONAL No. 13. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE INCENDIO Y/O EXPLOSION

REGISTRO SUPERBANCARIA 030792-1322-A-12-RCE1496

AMPARO

NO OBSTANTE CUALQUIER ESTIPULACIÓN EN CONTRARIO, LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL SE EXTIENDE A AMPARAR, CON SUJECCIÓN A SUS DEMÁS ESTIPULACIONES Y CONDICIONES, SIEMPRE Y CUANDO QUE SU INCLUSIÓN FIGURE EN EL CUADRO DE DECLARACIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO COMO CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DERIVADO DE INCENDIO, VOLADURA O EXPLOSIÓN, PROVENIENTE DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO AMPARADOS BAJO ESTA PÓLIZA.

Todos los demás términos, condiciones y exclusiones de la Póliza Comprensiva de Responsabilidad Civil Extracontractual a la cual este amparo acceda, continúan vigentes y se modifican solamente por lo que este amparo estipula. En caso de contradicción entre unos y otros prevalecerá lo que se establece por medio del presente amparo

Forma RCE1496

AMPARO OPCIONAL No. 14. OPERACIONES DE CARGUE Y DESCARGUE REGISTRO SUPERBANCARIA 030792-1322-A-12-RCE1596

AMPARO.

NO OBSTANTE CUALQUIER ESTIPULACIÓN EN CONTRARIO, LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD

CIVIL EXTRA CONTRACTUAL SE EXTIENDE A AMPARAR, CON SUJECCIÓN A SUS DEMÁS ESTIPULACIONES Y CONDICIONES, SIEMPRE Y CUANDO QUE SU INCLUSIÓN FIGURE EN EL CUADRO DE DECLARACIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO COMO CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DERIVADO ÚNICAMENTE DE LAS OPERACIONES DE CARGUE Y DESCARGUE DE CAMIONES, CARROTANQUES Y EN GENERAL CUALQUIER VEHÍCULO TERRESTRE, REALIZADAS FUERA DE LOS PREDIOS DE PROPIEDAD DEL ASEGURADO, OCUPADOS POR EL O QUE TENGA TOMADOS EN ARRENDAMIENTO O ALQUILER O DE SUS VÍAS INMEDIATAMENTE ADYACENTES.

SE INCLUYE EN LA COBERTURA OTORGADA BAJO EL PRESENTE AMPARO LOS DAÑOS A LOS CAMIONES, CARROTANQUES Y EN GENERAL CUALQUIER VEHÍCULO TERRESTRE, INVOLUCRADOS EN TALES OPERACIONES DE CARGUE Y DESCARGUE.

Todos los demás términos, condiciones y exclusiones de la Póliza Comprensiva de Responsabilidad Civil Extracontractual a la cual este amparo acceda, continúan vigentes y se modifican solamente por lo que este amparo estipula. En caso de contradicción entre unos y otros, prevalecerá lo que se establece por medio del presente amparo.

Forma RCE1596

AMPARO OPCIONAL No. 15. PUNTERIA DE CELADORES Y/O VIGILANTES REGISTRO SUPERBANCARIA 030792-1322-A-12-RCE1696

AMPARO Y EXCLUSIONES:

NO OBSTANTE CUALQUIER ESTIPULACIÓN EN CONTRARIO, LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL SE EXTIENDE A AMPARAR, CON SUJECCIÓN A SUS DEMÁS ESTIPULACIONES Y CONDICIONES, SIEMPRE Y CUANDO QUE SU INCLUSIÓN FIGURE EN EL CUADRO DE DECLARACIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO COMO CONSECUENCIA DE EL USO RAZONABLE DE LA FUERZA PARA LOS PROPÓSITOS DE PROTECCIÓN A LAS PERSONAS Y/O LA PROPIEDAD DEL ASEGURADO, POR PARTE DEL PERSONAL DE CELADURÍA Y/O VIGILANCIA, VINCULADO DIRECTAMENTE POR CONTRATO DE TRABAJO CON EL



ASEGURADO; EN EL EVENTO QUE EL PERSONAL DE CELADURÍA Y/O VIGILANCIA SEA SUMINISTRADO POR CUALQUIER FIRMA ESPECIALIZADA EN LA MATERIA Y LEGALMENTE CONSTITUIDA BAJO LAS LEYES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, LA COBERTURA OTORGADA SE RIGE POR LOS TÉRMINOS, CONDICIONES Y EXCLUSIONES DEL ANEXO DE CONTRATISTAS INDEPENDIENTES.

Todos los demás términos, condiciones y exclusiones de la Póliza de Responsabilidad Civil a la cual este amparo acceda, continúan vigentes y se modifican solamente por lo que este amparo estipula. En caso de contradicción entre unos y otros prevalecerá lo que se establece por medio del presente amparo.

Forma RCE1696

**AMPARO OPCIONAL No. 16.
MONTACARGAS TRACTORES Y EQUIPOS
SIMILARES**

REGISTRO SUPERBANCARIA 030792-1322-A-12-RCE1796

I. COBERTURA:

NO OBSTANTE CUALQUIER ESTIPULACIÓN EN CONTRARIO, LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL SE EXTIENDE A AMPARAR, CON SUJECCIÓN A SUS DEMÁS ESTIPULACIONES Y CONDICIONES, SIEMPRE Y CUANDO QUE SU INCLUSIÓN FIGURE EN EL CUADRO DE DECLARACIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO COMO CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE PROVENIENTE DEL USO DE EQUIPOS TALES COMO GRÚAS, MONTACARGAS, TRACTORES, PALAS MECÁNICAS, CAVADORAS DE ZANJAS (SI NO FUEREN DE LA CLASE DE ORUGAS), MEZCLADORAS DE CONCRETO (SI NO SON DE LA CLASE DE MEZCLADO DE TRANSITO), NIVELADORAS, RASPADORAS, APLANADORAS O IMPLEMENTOS AGRÍCOLAS, CUALQUIER EQUIPO DE COMPRESIÓN DE AIRE, DE CONSTRUCCIÓN, DE ASPIRACIÓN AL VACÍO, DE RIEGO, DE SOLDADURA O MAQUINARIA DE PERFORACIÓN DE POZOS, DISEÑADOS CON LA FINALIDAD DE SER UTILIZADOS PRINCIPALMENTE FUERA DE LAS CARRETERAS Y OTRAS VÍAS PÚBLICAS, DE PROPIEDAD DEL ASEGURADO O SOBRE LOS CUALES RECAIGA UN GRAVAMEN O LIMITACIÓN DE DOMINIO EN FAVOR DEL ASEGURADO.

II. EXCLUSIONES:

EL AMPARO OTORGADO NO SE EXTIENDE A AMPARAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO POR LESIONES CORPORALES O DAÑOS A LA PROPIEDAD QUE SEAN CONSECUENCIA DE:

- A) HURTO, HURTO CALIFICADO, PERDIDA O DAÑO QUE SUFRAN LOS OBJETOS TRANSPORTADOS POR LOS EQUIPOS MATERIA DEL PRESENTE AMPARO, INCLUSIVE CUANDO SE OCASIONEN EN OPERACIONES DE CARGUE Y DESCARGUE.
- B) HURTO, HURTO CALIFICADO O DAÑOS QUE SUFRAN LOS EQUIPOS OBJETO DEL PRESENTE AMPARO.

Todos los demás términos, condiciones y exclusiones de la Póliza de Responsabilidad Civil a la cual este amparo acceda, continúan vigentes y se modifican solamente por lo que este amparo estipula. En caso de contradicción entre unos y otros prevalecerá lo que se establece por medio del presente amparo.

Forma RCE1796

**AMPARO OPCIONAL No. 17.
TRANSPORTE DE MATERIAS PRIMAS Y/O
PRODUCTOS**

REGISTRO SUPERBANCARIA 030792-1322-A-12-RCE1896

AMPARO

NO OBSTANTE CUALQUIER ESTIPULACIÓN EN CONTRARIO, LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL SE EXTIENDE A AMPARAR, CON SUJECCIÓN A SUS DEMÁS ESTIPULACIONES Y CONDICIONES, SIEMPRE Y CUANDO QUE SU INCLUSIÓN FIGURE EN EL CUADRO DE DECLARACIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO COMO CONSECUENCIA DEL TRANSPORTE DE SUS MATERIAS PRIMAS Y/O PRODUCTOS, COMO RESULTADO DE UN ACCIDENTE.

EXCLUSIONES

EL AMPARO OTORGADO NO SE EXTIENDE A AMPARAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO.



- A) POR LOS DAÑOS QUE LAS MATERIAS PRIMAS Y/O PRODUCTOS TRANSPORTADOS CAUSEN AL VEHÍCULO TRANSPORTADOR.
- B) POR LAS LESIONES CORPORALES O DAÑOS A LA PROPIEDAD DERIVADOS DEL TRANSPORTE DE MATERIAL AZAROSO, INFLAMABLE O EXPLOSIVO.
- C) POR LAS LESIONES CORPORALES O DAÑOS A LA PROPIEDAD DERIVADOS DE LAS OPERACIONES DE CARGUE Y DESCARGUE.

Todos los demás términos, condiciones y exclusiones de la Póliza de Responsabilidad Civil a la cual este amparo acceda, continúan vigentes y se modifican solamente por lo que este amparo estipula. En caso de contradicción entre unos y otros prevalecerá lo que se establece por medio del presente amparo.

Forma RCE1896

AMPARO OPCIONAL No. 18. POR TRANSPORTE DE MERCANCÍAS Y/O ELEMENTOS AZAROSOS

REGISTRO SUPERBANCARIA 030792-1322-A-12-RCE1996

I. COBERTURA:

NO OBSTANTE CUALQUIER ESTIPULACIÓN EN CONTRARIO, LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL SE EXTIENDE A AMPARAR, CON SUJECCIÓN A SUS DEMÁS ESTIPULACIONES Y CONDICIONES, SIEMPRE Y CUANDO QUE SU INCLUSIÓN FIGURE EN EL CUADRO DE DECLARACIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO COMO CONSECUENCIA DEL TRANSPORTE DE SUS MERCANCÍAS Y/O ELEMENTOS AZAROSOS, COMO RESULTADO DE UN ACCIDENTE.

II. EXCLUSIONES:

EL AMPARO OTORGADO NO SE EXTIENDE A AMPARAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO:

- A) POR LOS DAÑOS QUE LAS MERCANCÍAS Y/O ELEMENTOS AZAROSOS CAUSEN AL VEHÍCULO TRANSPORTADOR.
- B) POR LAS LESIONES CORPORALES O DAÑOS A LA PROPIEDAD DERIVADOS DE

LAS OPERACIONES DE CARGUE Y DESCARGUE.

III. DEFINICION:

Por mercancías y/o elementos azarosos se entienden aquellos tales como munición, carbón mineral, carbón vegetal, colofonia, estearina, estopas, fulminantes y fósforos, lacre, parafina, resinas, ácidos corrosivos, alcanfor, magnesio, sales y compuestos, nitrato de sodio y potasio, aguarrás, acetona, desperdicios de algodón, clorato de sodio o potasio, éter, peróxidos orgánicos, thinner, xilol, zacolá, ácido nítrico, ácido píttrico y sus sales, fuegos artificiales y cohetes, oxilita, pólvora negra, nitrocelulosa y en general todo elemento que por su naturaleza pueda catalogarse como azaroso, inflamable o explosivo.

Todos los demás términos, condiciones y exclusiones de la Póliza de Responsabilidad Civil a la cual este amparo acceda, continúan vigentes y se modifican solamente por lo que este amparo estipula. En caso de contradicción entre unos y otros prevalecerá lo que se establece por medio del presente amparo.

Forma RCE1996

**AMPARO OPCIONAL No. 19.
ANEXO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
CRUZADA**

REGISTRO SUPERBANCARIA 030792-1322-A-12-RCE2096

AMPARO.-

MEDIANTE EL PRESENTE AMPARO SE DEJA CONSTANCIA QUE LA INCLUSIÓN DE MAS DE UN ASEGURADO BAJO LA PÓLIZA A LA CUAL ESTE AMPARO ACCEDA NO AFECTARÁ LOS DERECHOS DE CUALQUIERA DE ELLOS RESPECTO DE CUALQUIER RECLAMACIÓN, DEMANDA, JUICIO O LITIGIO ENTABLADO O HECHO POR O PARA CUALQUIER OTRO ASEGURADO NOMBRADO O POR O PARA ALGÚN EMPLEADO DE CUALQUIERA DE LOS ASEGURADOS NOMBRADOS.

EN CONSECUENCIA, ESTA PÓLIZA PROTEGERÁ A CADA ASEGURADO NOMBRADO EN LA MISMA FORMA QUE SI CADA UNO DE ELLOS HUBIERE SUSCRITO UNA PÓLIZA INDEPENDIENTE, SIN EMBARGO, LA RESPONSABILIDAD TOTAL DE AIG SEGUROS, CON RESPECTO A LOS ASEGURADOS NOMBRADOS NO EXCEDERÁ, EN TOTAL, PARA UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES PROVENIENTES DE UN SOLO Y MISMO EVENTO, DEL LIMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD ESTIPULADO EN EL



CUADRO DE DECLARACIONES, ES DECIR, QUE LA INCLUSIÓN DE MAS DE UN ASEGURADO NO INCREMENTARÁ EL LIMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DE AIG SEGUROS.

Todos los demás términos, condiciones y exclusiones de la Póliza de Responsabilidad Civil a la cual este amparo acceda, continúan vigentes y se modifican solamente por lo que este amparo estipula. En caso de contradicción entre unos y otros prevalecerá lo que se establece por medio del presente amparo.

Forma RCE2096

**AMPARO OPCIONAL No. 20.
DE AMPLIACION DEL TERRITORIO
RIESGO DE PRODUCTOS**

REGISTRO SUPERBANCARIA 030792-1322-A-12-RCE2196

AMPARO

NO OBSTANTE CUALQUIER ESTIPULACIÓN EN CONTRARIO, LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL SE EXTIENDE A AMPARAR, CON SUJECCIÓN A SUS DEMÁS ESTIPULACIONES Y CONDICIONES, SIEMPRE Y CUANDO QUE SU INCLUSIÓN FIGURE EN EL CUADRO DE DECLARACIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO COMO CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE OCURRIDO DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA DENTRO DEL TERRITORIO DE COLOMBIA Y DENTRO DE LOS DEMÁS TERRITORIOS INDICADOS EN EL CUADRO DE DECLARACIONES.

QUEDA IGUALMENTE ACORDADO Y CONVENIDO QUE PARA QUE HAYA LUGAR A INDEMNIZACIÓN BAJO EL PRESENTE AMPARO ES OBLIGACIÓN QUE LOS RECLAMOS, DEMANDAS, LITIGIOS Y JUICIOS INSTAURADOS O PROMOVIDOS CONTRA EL ASEGURADO SE PRESENTEN Y FALLEN BAJO LAS LEYES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

Todos los demás términos, condiciones y exclusiones de la Póliza de Responsabilidad Civil a la cual este amparo acceda, continúan vigentes y se modifican solamente por lo que este amparo estipula. En caso de contradicción entre unos y otros prevalecerá lo que se establece por medio del presente amparo.

Forma RCE2196

**AMPARO OPCIONAL No. 21
DE AMPARO AUTOMATICO DE NUEVOS
PREDIOS**

REGISTRO SUPERBANCARIA 030792-1322-A-12-RCE2296

AMPARO.

POR MEDIO DEL PRESENTE AMPARO Y NO OBSTANTE CUALQUIER ESTIPULACIÓN EN CONTRARIO EN EL CLAUSULADO DE LA PÓLIZA COMPRENSIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, SIEMPRE Y CUANDO QUE SU INCLUSIÓN FIGURE EN EL CUADRO DE DECLARACIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, LA COMPAÑÍA CONVIENE EN AMPARAR AUTOMÁTICAMENTE, EN LOS MISMOS TÉRMINOS Y/O CONDICIONES CONTRATADOS BAJO LA PÓLIZA A LA CUAL ESTA CLÁUSULA ACCEDA, CUALQUIER NUEVO PREDIO QUE EL ASEGURADO ADQUIERA, POSEA, OCUPE, MANTENGA O USE, QUE SEA DE SU PROPIEDAD O QUE TOME EN ARRIENDO O ALQUILER O QUE SE ENCUENTRE BAJO SU CONTROL, DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA Y QUE ESTE LOCALIZADO DENTRO DE LOS LIMITES TERRITORIALES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

El Asegurado se obliga a informar por escrito a AIG Seguros dentro de los 30 días siguientes a la fecha de adquisición, posesión, ocupación, mantenimiento o uso de tales predios, la localización de estos.

La cobertura otorgada por este amparo cesa automáticamente a partir de los 30 días estipulados si el Asegurado no cumple válidamente con su obligación de dar el aviso correspondiente.

Notificada AIG Seguros en este sentido dentro de los mencionados 30 días, podrá declinar la cobertura otorgada y notificará por escrito al Asegurado dentro de los 10 días siguientes a la fecha de recibo de la comunicación tal determinación; el Asegurado se obliga al pago de la prima adicional a que hubiere lugar.

Todos los demás términos, condiciones y exclusiones de la Poliza de Responsabilidad Civil a la cual este amparo acceda, continúan vigentes y se modifican solamente por lo que este amparo estipula. En caso de contradicción entre unos y otros prevalecerá lo que se establece por medio del presente amparo.

Forma RCE2296



CLAUSULA DE ASEGURADOS ADICIONALES
REGISTRO SUPERBANCARIA 030792-1322-C-
12-RCE2396

AMPARO

LA PALABRA "ASEGURADO" CUANDO SEA USADA EN CUALQUIER PARTE DE LA PÓLIZA Y SUS ANEXOS ADJUNTOS, INCLUIRÁ CUALQUIER PERSONA U ORGANIZACIÓN (ASEGURADOS ADICIONALES) PARA QUIENES EL ASEGURADO NOMBRADO COMO TAL (ASEGURADO PRINCIPAL) ESTA REALIZANDO OPERACIONES, Y SUS MATRICES, FILIALES, SUBSIDIARIAS O COPROPIETARIAS, PERO SOLAMENTE CON RELACIÓN A LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENIENTE DE OPERACIONES DESARROLLADAS POR EL ASEGURADO PRINCIPAL PARA TALES ASEGURADOS ADICIONALES EN CUALQUIERA DE LOS PAÍSES ESPECIFICADOS EN EL CUADRO DE DECLARACIONES.

LA COBERTURA PROVISTA BAJO ESTA CLÁUSULA, APLICARÁ SOLAMENTE CUANDO LAS CONDICIONES DE LOS CONTRATOS ENTRE EL ASEGURADO PRINCIPAL Y LOS ASEGURADOS ADICIONALES LO ESTIPULE, Y POR LO TANTO, HASTA DONDE SEA NECESARIO CUMPLIR LOS REQUISITOS DE LAS CONDICIONES DE TALES CONTRATOS

EL LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE AIG SEGUROS BAJO LA PÓLIZA A LA CUAL ESTE ANEXO SE ADHIERE, NO SE VERÁ AUMENTADO POR LA COBERTURA OFRECIDA POR ESTA CLÁUSULA; POR LO TANTO, LA RESPONSABILIDAD TOTAL DE AIG SEGUROS RESPECTO DE LAS PARTES ASEGURADAS (ASEGURADO PRINCIPAL Y ASEGURADOS ADICIONALES) NO EXCEDERÁ DE LOS LÍMITES ESTABLECIDOS EN EL CUADRO DE DECLARACIONES.

Todos los demás términos, condiciones y exclusiones de la póliza a la cual esta cláusula acceda, continúan vigentes y se modifican solamente por lo que esta cláusula estipula. En caso de contradicción entre unos y otros, prevalecerá lo que se establece por medio de la presente cláusula.

Forma RCE2396

**CLAUSULA DE REVOCACION
DEL CONTRATO**

REGISTRO SUPERBANCARIA 030792-1322-C-
12-RCE2496

Mediante la presente Cláusula, se modifica el texto del numeral 18 de las Condiciones Generales de la póliza quedando así:

"EL PRESENTE CONTRATO PODRÁ SER REVOCADO UNILATERALMENTE POR LA COMPAÑÍA, MEDIANTE NOTICIA ESCRITA ENVIADA AL ASEGURADO A SU ÚLTIMA DIRECCIÓN CONOCIDA, CON NO MENOS DE 30 DÍAS CALENDARIOS DE ANTELACIÓN CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DEL ENVÍO; Y POR EL ASEGURADO EN CUALQUIER MOMENTO, MEDIANTE AVISO ESCRITO, DADO A AIG SEGUROS.

EN CASO DE REVOCACIÓN POR PARTE DE AIG SEGUROS, ÉSTA DEVOLVERÁ AL ASEGURADO LA PARTE DE PRIMA NO DEVENGADA, O SEA LA QUE CORRESPONDA AL LAPSO COMPRENDIDO ENTRE LA FECHA EN QUE COMIENZA A SURTIR EFECTO LA REVOCACIÓN Y LA DEL VENCIMIENTO DEL SEGURO.

EN CASO DE QUE SEA REVOCADO POR EL ASEGURADO, LA DEVOLUCIÓN DE LA PRIMA SE CALCULARÁ TOMANDO EN CUENTA LA TARIFA DE SEGUROS A CORTO PLAZO".

Todos los demás términos, condiciones y exclusiones de la póliza a la cual esta cláusula acceda, continúan vigentes y se modifican solamente por lo que esta cláusula estipula. En caso de contradicción entre unos y otros, prevalecerá lo que se establece por medio de la presente cláusula.

Forma RCE2496



Firma Autorizada
AIG SEGUROS
COLOMBIA S.A.

BOGOTA

Calle 78 No. 9-57
PBX (571) 313 8700
Fax (571) 255 5490

BUCARAMANGA

Calle 51 A No. 31-56
PBX (577) 6439966
Fax (577) 6439922

BARRANQUILLA

Cra. 53 No.82 - 86 Piso. 9
Edificio Ocean Tower
PBX: (5) 378 69 10
Fax: (5) 378 69 37

MEDELLIN

Cra. 43 A No. 3-101 Of. 301
PBX.: (4) 266 3311
Fax (4) 268 1813

CALI

Calle 64 Norte No. 5B – 146 Of. 41
Centro Empresa
PBX. : (2) 666 2929
Fax: (2) 666 29 20

PEREIRA

Cra 7 A No. 16- 50 Piso 11
PBX: (6) 335 4357
Fax: (6) 335 8330

Línea Fácil Nacional: 01 8000 522 244

E-mail. Servicioal.Cliente@aig.com

Página web: www.aig.com.co